

TEMAS

# Arbitraje y Jurisdicción

Homenaje a Miguel Ángel Fernández-Ballesteros

**Coordinador**

*David Arias*



© CEIA, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

**Primera edición:** febrero 2024

**Depósito Legal:** M-2290-2024

**ISBN versión impresa Tomo I:** 978-84-19905-28-4

**ISBN versión impresa Tomo II:** 978-84-19905-29-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-19905-30-7

**ISBN obra completa:** 978-84-19905-27-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de LA LEY Soluciones Legales, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

**MIGUEL ÁNGEL  
FERNÁNDEZ-BALLESTEROS  
LIBER AMICORUM**

David ARIAS  
*Coordinador*

# ÍNDICE SISTEMÁTICO

## TOMO I

<b>MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ-BALLESTEROS. <i>IN MEMORIAM</i>.</b> DAVID ARIAS.....	53
<b>LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EN LA COMPRAVENTA DE EMPRESA. ARBITRIO DE TERCERO, <i>EXPERT DETERMINATION</i> Y ARBITRAJE.</b> JESÚS ALMOGUERA GARCÍA y EDUARDO VÁZQUEZ DE PRADA BENNÁSAR.....	61
I. INTRODUCCIÓN.....	63
II. EL PRECIO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EMPRESA.....	67
III. LA INTERVENCIÓN DE UN EXPERTO INDEPENDIENTE.....	68
IV. LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN.....	69
V. EL ARBITRIO DE TERCERO.....	72
1. El arbitrador puede resolver un conflicto. El criterio del conflicto «jurídico» o «litigioso» no sirve para distinguir el arbitrio del arbitraje.....	75
2. Arbitrio de equidad y simple.....	82
3. El arbitrio es impugnabile.....	84
4. Los motivos de impugnación del arbitrio.....	86
5. Las consecuencias de la declaración judicial o arbitral de invalidez del arbitrio.....	91
VI. LA <i>EXPERT DETERMINATION</i> EN LOS REGLAMENTOS DE ALGUNAS CORTES DE ARBITRAJE.....	96
VII. EL ARBITRAJE ESPAÑOL Y LA DECISIÓN DEL TERCERO INDEPENDIENTE SOBRE EL PRECIO FINAL DE LA COMPRAVENTA DE EMPRESA.....	99

1. Los antecedentes legales del arbitraje .....	99
2. El arbitraje es una institución contractual —no jurisdiccional— y flexible .....	102
3. La decisión del tercero que determina el precio final de la compraventa de una empresa <i>puede</i> ser un laudo .....	105
VIII. BIBLIOGRAFÍA .....	112
<b>NUEVOS HORIZONTES DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL EN LA ANULACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS.</b>	
JOSÉ MARÍA ALONSO Y SEBASTIÁN MEJÍA.....	117
I. <i>SEMENYA C. SUIZA</i> : ORDEN PÚBLICO Y CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....	119
1. Hechos fundamentales del caso.....	120
2. La decisión del TAS y anulación ante el Tribunal Federal Suizo .....	120
3. La decisión del TEDH y su impacto .....	122
II. ¿ <i>ACHMEA</i> EN ARBITRAJE COMERCIAL? .....	126
III. <i>CHECHETKIN C. PAYWARD</i> : JURISDICCIÓN OBLIGATORIA, PRODUCTOS FINANCIEROS, CONSUMIDORES Y ARBITRAJE .....	127
IV. CONCLUSIÓN .....	130
<b>EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CLAVE PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO CLIMÁTICO INTERNACIONAL.</b>	
MARÍA ARIAS NAVARRO.....	133
I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES .....	136
II. DESAFÍOS DE LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES .....	139
III. INTEGRACIÓN SISTÉMICA DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE INVERSIONISTAS .....	142
IV. EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ADECUADO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.....	145
V. CATÁLOGO DE DISPUTAS RELACIONADAS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO.....	147
VI. PROCEDIMIENTOS ARBITRALES Y SOSTENIBILIDAD .....	148
VII. CONCLUSIONES.....	150
<b>AVENENCIA: PRESERVAR SU NATURALEZA Y VALORAR SU PROYECCIÓN SOBRE EL CONJUNTO DEL MODELO DE JUSTICIA.</b>	
TERESA ARMENTA DEU.....	151

I.	INTRODUCCIÓN .....	153
II.	BREVE MIRADA AL PASADO: ENLACE CON MANIFESTACIONES YA PRESENTES EN NUESTRA LEY PROCESAL.....	153
III.	LOS ADR EN LA UNIÓN EUROPEA .....	158
III.	LA NECESIDAD DE RESPETAR LA DIFERENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN Y LOS ADR.....	164
IV.	LAS «MODULACIONES» DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD FRENTE AL FRACASO DE LA MEDIACIÓN Y LOS «REMEDIOS» PARA ALCANZAR LA DESEADA ADOPCIÓN CULTURAL.....	166
V.	PROYECCIÓN SOBRE EL MODELO DE JUSTICIA .....	172
<b>LA CUESTIONABLE PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PROCESO DE ARBITRAJE.</b> LORENA BACHMAIER WINTER .....		183
I.	INTRODUCCIÓN .....	185
II.	LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL ARBITRAJE: <i>STATUS QUESTIONIS</i> EN LA DOCTRINA ESPAÑOLA.....	186
III.	LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL ARBITRAJE: APUNTES DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.....	191
IV.	ALGUNAS REFLEXIONES .....	194
<b>LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA (EN PARTICULAR, EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD).</b> JULIO BANACLOCHE PALAO .....		199
I.	LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO CIVIL. ....	201
II.	JUSTIFICACIÓN GENÉRICA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.....	204
III.	CASOS EN QUE PROCEDE SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA .....	206
IV.	ÓRGANO COMPETENTE PARA ACORDAR LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA Y PARTES DEL INCIDENTE.....	209
V.	LOS PRESUPUESTOS QUE HAN DE CONCURRIR PARA ACORDAR UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA.....	211
VI.	PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, EN SU CASO, DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA.....	216
VII.	EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA....	223

<b>MEMORY UNDER SCRUTINY: FACT WITNESSES IN INTERNATIONAL ARBITRATION. FERNANDO BEDOYA Y CELIA CAÑETE</b> .....	227
I. INTRODUCTION: UNDERSTANDING FACT WITNESSES IN INTERNATIONAL ARBITRATION .....	229
II. ROLE AND RELEVANCE OF FACT WITNESSES IN INTERNATIONAL ARBITRATION .....	232
1. Purposes of fact witnesses in international arbitration .....	233
1.1. Fact witnesses to prove disputed facts .....	233
1.2. Fact witnesses to provide context and ‘tell their story’ .	233
1.3. Fact witnesses to explain documents .....	234
1.4. Fact witnesses to provide technical explanations .....	235
2. Probatory value of fact witnesses in international arbitration.	235
III. CHALLENGES AND LIMITATIONS: FACTORS INFLUENCING FACT WITNESS MEMORY .....	238
1. Storage of information .....	238
2. Retrieval of information and potential biases .....	239
2.1. The misinformation effect .....	240
2.2. The phrasing of questions and responses .....	241
2.3. The impact of repetition and retelling on subsequent recall .....	242
2.4. Subconscious editing .....	242
2.5. Compromise memories .....	243
3. Useful tips to maximise the completeness and accuracy of fact witnesses .....	244
3.1. Tools for outside counsel or party presenting witnesses .	245
3.1.1. Conducting interviews .....	245
3.1.2. Assessing information relayed by witnesses....	246
3.1.3. Preparation of the witness statement .....	247
3.1.4. Preparation of the witness ahead of the hearing .....	248
3.2. Tools for in-house counsel .....	248
4. Measures to help identification of potential distortion influences .	249
4.1. Measures for all players (counsel, arbitrators, parties... ) .....	249

4.2. Measures for arbitrators .....	250
IV. CONCLUSION .....	251
<b>THE LAW APPLICABLE TO THE MERITS WHEN ARBITRATING DISPUTES WITH A STATE PARTY. MASSIMO V. BENEDETTELLI .....</b>	<b>253</b>
<b>EL DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA COMO GARANTÍA DEL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO Y SU PROYECCIÓN AL ARBITRAJE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. ALICIA BERNARDO SAN JOSÉ .....</b>	<b>267</b>
I. EL DERECHO A UNA AUDIENCIA PÚBLICA .....	269
II. LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EU- ROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....	270
III. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE DENEGAR LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE VISTA EN EL JUICIO VERBAL, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.....	279
IV. LA PROYECCIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ART. 6.1 CEDH AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL .....	283
V. BIBLIOGRAFÍA .....	293
<b>CHATGPT Y PROCESO. LORENZO M. BUJOSA VADELL .....</b>	<b>295</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	297
II. ANTE LOS RETOS Y LAS INCITACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL .....	299
III. LOS IMPRESCINDIBLES ASIDEROS ÉTICOS Y LA INTELIGEN- CIA ARTIFICIAL .....	301
IV. UN DESAFÍO ESPECÍFICO: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GE- NERATIVA .....	305
V. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y LA ACTIVIDAD PROCESAL .....	312
VI. CONCLUSIONES .....	318
VII. REFERENCIAS .....	319
<b>EMBARGO DE BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS A NOMBRE DEL EJECUTADO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. MANUEL CACHÓN CADENAS .....</b>	<b>323</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	325
II. LA PERTENENCIA DE LOS BIENES AL EJECUTADO .....	325



III.	SUPUESTOS EN LOS QUE EL ÓRGANO JUDICIAL, AL PRACTICAR EL EMBARGO, DESCONOCE SI LOS BIENES ESTÁN O NO INMATRICULADOS.....	327
IV.	EMBARGO DE BIENES QUE CONSTAN EN EL PROCESO COMO NO INMATRICULADOS.....	328
	1. Criterios generales .....	328
	2. Ejecución contra una herencia yacente que es titular de una cuota indivisa de un inmueble no inmatriculado .....	329
	3. La realización forzosa del bien no inmatriculado.....	331
V.	BIENES QUE CONSTAN INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE UNA PERSONA DISTINTA DEL EJECUTADO.....	332
	1. Regla general y excepciones.....	332
	2. Embargo del derecho hereditario .....	335
	3. Discordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad jurídica extrarregistral, sin que conste que el ejecutado es heredero del titular registral .....	338
	4. Acción rescisoria dirigida a cancelar la inscripción a favor de un tercero, para hacer posible el embargo y su anotación ...	344
VI.	ASEGURAMIENTO DEL EMBARGO .....	345
	<b>¿PUEDE SER MADRID UN CENTRO INTERNACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS? JOSÉ ANTONIO CAÍNZOS.....</b>	<b>347</b>
I.	INTRODUCCIÓN .....	349
II.	MADRID, CAPITAL ARBITRAL INTERNACIONAL .....	350
III.	MADRID, ¿CENTRO INTERNACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS? .....	367
IV.	CONCLUSIÓN .....	372
	<b>LA GEOMETRÍA EN EL DISEÑO DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN ¿UNA FIGURA POR COMPLETAR? M.<sup>a</sup> PÍA CALDERÓN CUADRADO .....</b>	<b>373</b>
I.	TODO EMPEZÓ CON UNA MESA REDONDA .....	375
II.	CONTINUÓ CON UNA INQUIETUD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y EN EL HORIZONTE LA BÚSQUEDA DE UN VÉRTICE.....	378
	1. Algunas precisiones iniciales .....	378
	2. Breve aproximación al modelo español de control judicial del laudo .....	388

3.	Sobre el dibujo de una pirámide truncada, la atribución competencial a los Tribunales Superiores de Justicia .....	407
4.	Su transformación en una pirámide regular, la intervención del Tribunal Supremo como instrumento de unificación.....	414
III.	Y TERMINÓ CON UNA PREGUNTA SOBRE EL DERECHO INGLÉS... Y LA TESIS DEL MAL MENOR.....	418
<b>LA CLÁUSULA ARBITRAL. LEANDRO J. CAPUTO.....</b>		<b>427</b>
I.	NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL	429
1.	La cláusula arbitral como origen del arbitraje .....	429
2.	La autonomía de las partes .....	430
3.	El procedimiento aplicable .....	430
4.	Las facultades del tribunal arbitral .....	432
5.	Los límites que impone la cláusula arbitral. Su interpretación amplia .....	433
6.	Los efectos positivo y negativo.....	433
II.	LA CLÁUSULA ARBITRAL COMO CONTRATO .....	434
III.	¿CONTRATO AUTÓNOMO O SOLUCIÓN LEGAL DE SEPARABILIDAD? .....	435
1.	Autonomía o separabilidad de la cláusula arbitral. Su finalidad.....	435
2.	Fundamento de la autonomía o separabilidad .....	436
3.	La cláusula arbitral como contrato con un objeto propio.....	437
4.	La autonomía como una solución legal favorable al arbitraje	438
5.	Consecuencias.....	440
IV.	LA FORMA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL .....	445
1.	Introducción.....	445
2.	La cláusula arbitral por escrito .....	446
3.	Relación entre la forma escrita y el consentimiento al acuerdo arbitral .....	448
4.	La Opción II de la Ley Modelo .....	450
5.	La incorporación por referencia.....	452
V.	EL DERECHO APLICABLE A LA CLÁUSULA ARBITRAL .....	455
1.	Introducción. ¿Se rige la cláusula arbitral por un derecho distinto al que regula el contrato con el cual se vincula?.....	455
2.	Posibles soluciones.....	456

3.	Derecho material internacional del arbitraje: la cláusula arbitral es independiente de cualquier derecho nacional.....	457
4.	El método indirecto o conflictual: derecho del país con el vínculo más estrecho con la cláusula arbitral.....	462
5.	Las soluciones enfrentadas. El caso <i>KFG</i> .....	466
5.1.	La solución de los tribunales ingleses.....	466
5.2.	La solución de los tribunales franceses.....	467
6.	Conclusiones.....	468
VI.	LA EJECUCIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL.....	469
1.	La relación entre la cláusula arbitral y el reglamento elegido por las partes. Prevalencia de normas.....	469
2.	Nulidad, inoperatividad e ineficacia de la cláusula arbitral...	473
2.1.	Introducción.....	473
2.2.	Nulidad del acuerdo de arbitraje.....	474
2.3.	Ineficacia.....	475
2.4.	Inoperatividad o imposibilidad. El <i>forum non conveniens</i> : el caso de la parte insolvente.....	475
2.5.	Algunas cuestiones adicionales. La Ley del Perú.....	476
2.6.	Conclusión.....	477
3.	Las cláusulas escalonadas: su operatividad y validez.....	478
VII.	LA CLÁUSULA ARBITRAL EN LOS CONFLICTOS CON MULTIPLICIDAD DE PARTES Y MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS....	480
1.	Introducción.....	480
2.	Posibles soluciones.....	483
2.1.	Introducción.....	483
2.2.	El acuerdo de arbitraje apropiado.....	484
2.3.	Los poderes del tribunal para conducir el arbitraje.....	485
2.4.	Nombramiento de un árbitro único o consolidación práctica.....	485
2.5.	Incorporación e intervención.....	487
2.6.	Consolidación.....	489
2.7.	Arbitraje ad-hoc.....	494
VIII.	LA EXTENSIÓN DE LA CLÁUSULA ARBITRAL A TERCEROS NO-SIGNATARIOS.....	494
1.	Presentación del tema.....	494

2. <i>Dow Chemical</i> . El concepto del grupo de sociedades .....	497
3. Bidas .....	500
4. Las teorías del <i>alter ego</i> y del corrimiento del velo .....	502
5. <i>Pyramids Plateau</i> .....	506
6. <i>Dallah</i> .....	507
6.1. El caso.....	507
6.2. La resolución de la Corte Suprema del Reino Unido ...	508
6.3. La decisión de la Cámara de Apelaciones de París .....	509
7. <i>KFG</i> .....	509
7.1. El caso.....	509
7.2. La resolución de la Corte de Apelaciones inglesa .....	510
7.3. La decisión de la Corte de Apelaciones de París.....	510
8. El consentimiento implícito .....	511
9. Algunas soluciones normativas sobre la extensión sobre la base del consentimiento implícito .....	515
10. <i>General Electric</i> .....	515
11. <i>Amkor</i> .....	518
12. El tercero beneficiario.....	518
<b>REFLEXIONES EN TORNO A LA DETERMINACIÓN POR EXPERTO COMO MÉTODO DE AVENENCIA O ADR.</b> LUIS FELIPE CASTRESANA SÁNCHEZ.....	521
I. INTRODUCCIÓN .....	524
II. ARBITRADOR Y EXPERTO. ORIGEN Y DIFERENCIAS .....	528
III. ARBITRADOR, EXPERTO Y ÁRBITRO. DIFERENCIAS.....	532
IV. APROXIMACIÓN LEGAL Y APROXIMACIÓN PRIVADA AL CONCEPTO DE «EXPERTO DETERMINANTE» .....	534
1. Aproximación al concepto de «Experto Determinante» por parte de la legislación del Estado.....	535
2. Aproximación al concepto de «Experto Independiente» desde el ámbito privado.....	538
3. El tratamiento del «Experto Independiente» en las Cortes de Arbitraje. El caso de CIMA.....	542
V. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES FINALES .....	547
1. A modo de reflexiones finales.....	547
2. A modo de conclusiones finales .....	549

<b>COSTAS PROCESALES EN LITIGIOS SOBRE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL «CÁRTEL DE FABRICANTES CAMIONES».</b> JOSÉ MANUEL CHOZAS ALONSO .....	553
I. INTRODUCCIÓN .....	555
II. ANTECEDENTES DE LA STJUE SOBRE «COSTAS PROCESALES EN EL CÁRTEL DE CAMIONES» .....	557
III. RELEVANCIA DE LA STJUE SOBRE «COSTAS PROCESALES» ....	570
IV. CONCLUSIÓN Y REFLEXIÓN FINAL .....	581
V. BIBLIOGRAFÍA .....	590
<b>LOS NO SIGNATARIOS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL BAJO LA FIGURA DEL TERCERO BENEFICIARIO.</b> MIGUEL ÁNGEL CLARE GONZÁLEZ REVILLA .....	595
I. INTRODUCCIÓN .....	598
II. EL TERCERO BENEFICIARIO .....	604
1. Caso Cabrera-Morales contra UBS Trust Co. of P.R. (2011)...	605
2. <i>Caso Dannewitz v. Equicredit Corp. of Am</i> (2002).....	606
3. <i>Camelo Caldas y otros v. Santander Investment Trust Colombia, S.A. Sociedad Fiduciaria</i> (2000).....	606
III. FUNDAMENTOS AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA PANAMÉÑA.....	607
1. Fallo de 22 de enero de 2014 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá.	607
2. Fallo de 5 de julio de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá .....	611
IV. CONSIDERACIONES FINALES .....	613
V. BIBLIOGRAFÍA .....	615
<b>ARE AMOUNTS PAYABLE TO THIRD-PARTY FUNDERS RECOVERABLE AS COSTS IN INTERNATIONAL ARBITRATION?</b> OLIVER COJO y MICHELA BERTELLO .....	619
I. INTRODUCTION .....	621
II. NORSCOT V. ESSAR – ICC CASE NO. 15790/VRO .....	623
III. KATANGA V. TENKE – ICC CASE NO. 25063/TO/AZR/SPN (C-25064/TO) .....	624
IV. MESSRS. SPEERS AND JOHNSON V. MMT AND HTL – SIAC CASE NO. ARB169/16/AB.....	626

V.	CONCLUSION .....	628
<b>LA MALDICIÓN DE CONOCER EL RESULTADO. O EL PROCESO COMO PELÍCULA DESTRIPIADA. MANUEL CONTHE .....</b>		<b>631</b>
I.	LAS ENSEÑANZAS DE HITCHCOCK .....	633
II.	LA MALDICIÓN DEL CONOCIMIENTO .....	634
III.	<i>RED HERRINGS</i> (PISTAS FALSAS) Y RUIDO .....	635
IV.	ERRORES DE RETROSPECTIVA.....	640
V.	«HINDSIGHT BIAS» (O «ILUSIÓN RETROSPECTIVA»).....	645
	1. Origen.....	645
	2. Doctrina y jurisprudencia estadounidenses.....	649
VI.	«FALACIA <i>EX POST FACTO</i> » (O «DE LA GUERRA DE LOS 30 AÑOS») .....	653
VII.	«FALACIA DE LA ARBOLEDA» .....	657
VIII.	ERRORES DE RETROSPECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.....	659
	1. Sentencias sobre swaps de intereses .....	659
	2. Cláusulas suelo.....	661
	3. Sentencia de los ERE: la condena por malversación.....	663
IX.	LA RECEPCIÓN EN ESPAÑA DE LA DOCTRINA SOBRE LOS ERRORES DE RETROSPECTIVA.....	668
X.	CONCLUSIÓN .....	673
<b>EL REQUISITO DEL ACUERDO POR ESCRITO BAJO LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK Y LA LEY MODELO UNCITRAL. SU EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD. GUIDO SANTIAGO TAWIL y MARÍA INÉS CORRÁ.....</b>		<b>675</b>
I.	INTRODUCCIÓN .....	677
II.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL REQUISITO DEL ACUERDO «POR ESCRITO» .....	678
III.	ALCANCE E INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK Y EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY MODELO UNCITRAL .....	685
	1. La Convención de Nueva York .....	685
	2. La Ley Modelo UNCITRAL .....	692
	3. Relación de los requisitos de la Convención de Nueva York y las legislaciones nacionales .....	699

IV.	LA CUESTIÓN DE LOS ACUERDOS TÁCITOS. JURISPRUDENCIA COMPARADA.....	701
V.	CONSIDERACIONES FINALES.....	712
	<b>REVISITANDO LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, DE LA MANO DE MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ BALLESTEROS. URQUIOLA DE PALACIO.....</b>	<b>715</b>
I.	INTRODUCCIÓN.....	717
II.	INDEFINICIÓN DEL CONCEPTO «MEDIDAS CAUTELARES»....	721
III.	DESARROLLO DE UNA PRÁCTICA UNIFORME EN EL PROCESO ARBITRAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL ÁMBITO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	723
IV.	LA CUESTIÓN DE LAS MEDIDAS EX PARTE.....	727
V.	¿CONVERGENCIA AL MENOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES?.....	730
	1. Probabilidad de sufrir un daño.....	731
	2. Debe tratarse de un daño no reparable mediante indemnización.....	732
	3. Ponderación de la gravedad del daño que pueda sufrir la parte afectada por la medida.....	736
	4. Necesidad de que sea prevenido con urgencia, mediante una medida cautelar.....	736
	5. El aspecto reseñable de la clarificación regulatoria respecto de la carga de la prueba.....	738
VI.	CONCLUSIONES.....	739
	<b>LA CONTROVERSIA SOBRE LA SECCIÓN 1782: ¿EL FIN DEL <i>DISCOVERY</i>? NICOLE DUCLOS y ROY GOLDSMAN.....</b>	<b>741</b>
I.	INTRODUCCIÓN.....	743
II.	¿QUÉ ES LA SECCIÓN 1782?.....	743
III.	EL DEBATE JURISPRUDENCIAL ANTES DE <i>ZF AUTOMOTIVE</i> ..	748
IV.	LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA EN <i>ZF AUTOMOTIVE</i> ..	751
V.	LA JURISPRUDENCIA POSTERIOR A <i>ZF AUTOMOTIVE</i> .....	755
	1. Solicitudes de Asistencia en Arbitrajes Comerciales Internacionales.....	756
	2. Solicitudes de Asistencia en Arbitrajes Inversionista-Estado ..	758

VI. ¿CUÁL ES EL FUTURO DEL <i>DISCOVERY</i> EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL? .....	761
<b>ADR AS A CONDITION TO ARBITRATION: TIERED CAUSES. A COMPARATIVE LAW ANALYSIS.</b> PAULINO FAJARDO y WOJTEK ZALUSKA .....	765
I. INTRODUCTION .....	767
II. EVOLUTION OF ADR PRACTICE IN INTERNATIONAL DISPUTES .....	767
III. COMPARATIVE REVIEW OF RECENT DEVELOPMENTS.....	769
1. England & Wales .....	769
2. Hong Kong .....	771
3. Singapore .....	774
4. Spain .....	776
IV. CONCLUSION .....	777
<b>THE PROTECTION OF SHAREHOLDERS IN INVESTMENT ARBITRATION.</b> JUAN FERNÁNDEZ-ARMESTO .....	779
I. REFLECTIVE VS DIRECT LOSS .....	781
II. THE FOUR PRINCIPLES .....	783
1. First principle: under municipal law, shareholders cannot claim reflective loss .....	783
2. Second principle: under customary international law, shareholders are also barred from claiming reflective loss.....	784
3. Third principle: under treaty-based investment protection shareholders can claim for reflective loss.....	786
4. Fourth principle: under US treaty practice the customary international law principle prevails.....	789
4.1. Kappes v. Guatemala .....	790
4.2. Carlyle v. Morocco.....	792
4.3. Lopez-Goyne v. Nicaragua.....	793
III. CONCLUSION .....	794
<b>EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. UNA REFLEXIÓN DESDE LA PERSPECTIVA ALEMANA.</b> JOSEF FRÖHLINGSDORF .....	797
I. INTRODUCCIÓN .....	799
II. PREVENCIÓN A TIEMPO Y GESTIÓN DE CONFLICTOS.....	801



1.	Previsión a la hora de redactar un contrato.....	801
2.	Capacidad de negociación para resolver la disputa .....	801
3.	Evaluación autocrítica .....	802
III.	SUGERENCIAS INSTITUCIONALES DE PRÁCTICAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA.....	802
IV.	HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA UNA CONDUCCIÓN EFICIENTE.....	803
1.	La participación de las partes en el procedimiento .....	803
2.	El diálogo entre el Tribunal Arbitral, las partes y sus abogados / transparencia.....	804
3.	La Orden Procesal n.º 1 – ¿La Biblia o sólo una primera aproximación?.....	804
4.	<i>Due process paranoia vs. gestión eficiente</i> .....	805
5.	Un papel más activo del Árbitro .....	806
6.	El Conocimiento del Caso – ¿cómo obtenerlo? .....	807
7.	La visión preliminar del Tribunal Arbitral.....	809
8.	Razonabilidad de las propuestas y admisión de pruebas.....	810
V.	UNA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: EL ÁRBITRO COMO SETTLEMENT FACILITATOR: MEJOR PRÁCTICA O FAUX PAS?.	811
1.	Introducción.....	811
2.	Marco jurídico en Alemania .....	812
3.	Pros y contras de un enfoque proactivo del Árbitro.....	813
4.	Medidas prácticas.....	816
VI.	CONCLUSIONES.....	817
<b>LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS ACTOS DE LAS COMUNIDADES RURALES QUE PERJUDIQUEN LAS INVERSIONES EXTRANJERAS. PERÚ: ¿UN CASO SINGULAR? JAIME GALLEGO y LUIS MIGUEL VELARDE SAFFER .....</b>		
		819
I	INTRODUCCIÓN .....	821
II.	LAS AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES RURALES COMO ÓRGANO DEL ESTADO.....	823
1.	La noción de órgano del Estado bajo el derecho internacional.....	823
2.	La legislación peruana sobre las comunidades rurales, sus rondas, los comités de autodefensa y sus prerrogativas.....	825

III.	EL EJERCICIO DE PODERES PÚBLICOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES RURALES.....	831
	1. Debe existir una delegación de poderes por el Estado .....	832
	2. Los poderes delegados deben involucrar «elementos de autoridad gubernamental» .....	832
	2.1. El contenido de los poderes otorgados .....	833
	2.2. La forma en que se otorgaron los poderes .....	834
	2.3. El propósito para el cual se otorgaron los poderes .....	834
	2.4. La supervisión por el Estado y la responsabilidad del apoderado que abusa de sus poderes .....	835
	3. Las autoridades de las comunidades deben actuar en su capacidad oficial.....	836
IV.	LA ATRIBUCIÓN DE LOS ACTOS <i>ULTRA VIRES</i> Y LA EXCEPCIÓN POR ACTOS «PURAMENTE PRIVADOS» .....	837
	<b>EL DOBLE EXEQUÁTUR EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA. <i>DOUBLE EXEQUATUR IN THE INTERNATIONAL CIVIL PROCEDURAL LAW OF THE EUROPEAN UNION.</i></b> FEDERICO F. GARAU SOBRINO.....	839
I.	INTRODUCCIÓN Y PRECISIONES TERMINOLÓGICAS .....	842
II.	LA PROHIBICIÓN DEL DOBLE EXEQUÁTUR.....	844
III.	EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: DEL <i>EXEQUATUR SUR EXEQUATUR NE VAUT</i> AL <i>EXEQUATUR SUR EXEQUATUR VAUT</i> .....	846
	1. El asunto <i>H Limited</i> .....	846
	2. La resolución de un Estado miembro que reconoce una sentencia de un Estado tercero puede ser reconocida en otro Estado miembro.....	848
	3. Limitación de los motivos de denegación del reconocimiento de la resolución de un Estado miembro reconociendo una sentencia de un Estado tercero.....	850
IV.	CONSECUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE: EL DOBLE EXEQUÁTUR COMO MECANISMO DE ELUSIÓN DEL CONTROL DEL RECONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTADOS TERCEROS .....	853
V.	BIBLIOGRAFÍA .....	856

**EL ARBITRAJE: ¿UN ALIVIO PARA LA JURISDICCIÓN?** ANTONIO GARCÍA PAREDES..... 859

I. LA SOCIEDAD CIVIL Y SUS CONFLICTOS..... 861

II. EL ESTADO Y SUS POSIBILIDADES..... 867

III. LA TUTELA JUDICIAL..... 869

IV. REFERENCIAS AL ARBITRAJE COMO «ALIVIO» DE LA JURISDICCIÓN..... 870

V. DE LAS INTENCIONES A LA REALIDAD..... 872

VI. HORIZONTE TECNOLÓGICO DEL ARBITRAJE..... 876

VII. CONCLUSIONES..... 878

**CONVENCERY DEJARSE CONVENCER ¿POR QUÉ UN ARGUMENTO FUNCIONA ANTE UN TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL?** JOSÉ MANUEL GARCÍA REPRESA..... 881

I. INTRODUCCIÓN..... 883

II. LAS PRINCIPALES TEORÍAS DE LA PERSUASIÓN..... 884

III. LA PERSUASIÓN EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL..... 891

IV. CONCLUSIÓN..... 898

**ALGUNAS PROPUESTAS PARA MEJORAR LA LITIGACIÓN TRANSFRONTERIZA: SINERGIAS Y BUENAS PRÁCTICAS DEL ARBITRAJE Y DE LOS MEDIOS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS.** FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI..... 901

I. ARBITRAJE, MECANISMOS DE AVENENCIA Y PROCESOS JUDICIALES EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS: ENTRE LA SINERGIA Y LA FERTILIZACIÓN CRUZADA..... 903

II. SINERGIAS: HACIA UNA MAYOR VINCULACIÓN ENTRE LOS MECANISMOS DE AVENENCIA Y LOS PROCESOS JUDICIALES TRANSFRONTERIZOS..... 904

1. Avenencia y proceso judicial: (muchas) ventajas y (algunos) inconvenientes..... 904

2. Traslación al ámbito de los litigios transfronterizos..... 910

III. TRASPLANTES O FERTILIZACIÓN CRUZADA ENTRE MECANISMOS DE AVENENCIA Y PROCESOS JUDICIALES PARA SUPERAR LAS BARRERAS DE LA LITIGACIÓN TRANSFRONTERIZA..... 911

1. Buenas prácticas en la solución alternativa de controversias transfronterizas entre empresas: el ejemplo del arbitraje comercial internacional.....	913
1.1. El problema del juzgador .....	913
1.2. El lugar de desarrollo de las actuaciones .....	915
1.3. La cuestión del idioma .....	916
1.4. La gestión del procedimiento .....	918
1.5. El coste.....	918
2. Buenas prácticas en los mecanismos alternativos de solución de controversias de consumo en asuntos transfronterizos .....	919
2.1. Identificar la entidad adecuada para resolver una controversia de consumo .....	921
2.2. El coste.....	924
2.3. La duración .....	925
2.4. El idioma.....	925
2.5. El problema de la ejecución .....	926
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN .....	928
 <b>SOBRE LA VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS DE SUMISIÓN HÍBRIDAS ASIMÉTRICAS: LA «TESIS DE LA CRISTALIZACIÓN».</b> MERCEDES ROMERO IGLESIAS y ANTONIO GÓNGORA OLIVER .....	
	929
I. INTRODUCCIÓN .....	931
II. CONCEPTO, TIPOS Y LÓGICA DE LAS CLÁUSULAS DE SUMISIÓN HÍBRIDAS .....	932
III. LAS CLÁUSULAS HÍBRIDAS ASIMÉTRICAS .....	936
1. Jurisprudencia comparada sobre las cláusulas híbridas asimétricas.....	936
1.1. Inglaterra.....	936
1.2. Francia .....	938
1.3. Rusia .....	942
1.4. Alemania.....	944
1.5. Estados Unidos.....	946
2. Las cláusulas híbridas asimétricas en España .....	947
2.1. Las cláusulas híbridas, en general: de su tradicional nulidad, a la validez de las bilaterales (o simétricas).....	947

2.2. Las cláusulas híbridas asimétricas, en particular: ¿hacia la «tesis de la cristalización»? .....	952
IV. CONCLUSIONES .....	957
<b>EL EXPERTO: LA VOZ DE UNA CIENCIA EN UN PROCESO.</b> FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO .....	959
I. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	962
1. Conceptualización.....	962
2. Implementación.....	963
3. Evaluación.....	968
II. CONSECUENCIAS .....	968
III. INCENTIVANDO ÉTICA .....	971
1. Advertencia en interrogatorio .....	972
2. Motivación franca.....	972
3. Costas.....	972
<b>ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL LAUDO ARBITRAL Y EL ORDEN PÚBLICO.</b> JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA.....	975
I. DOS PREMISAS SOBRE EL SENTIDO Y FUNDAMENTO DEL ARBITRAJE .....	977
1. Arbitraje no es jurisdicción .....	977
2. La renuncia a la jurisdicción es renuncia, también, a la norma procesal.....	981
II. LAS DOS ALMAS DEL ARBITRAJE: DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD A LA TUTELA EXTRAJUDICIAL DEL DERECHO PRIVADO .....	984
III. EL ENLACE DEL ARBITRAJE CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	988
1. La necesidad de control de las garantías de las partes en el procedimiento arbitral .....	988
2. La jurisdicción ordinaria, como órgano de control de las garantías de las partes en el arbitraje.....	990
IV. ALGUNOS PROBLEMAS DEL SISTEMA DE CONTROL DE GARANTÍAS PROCESALES EN EL ARBITRAJE .....	994

1.	La ausencia de unificación de la jurisprudencia en materia de arbitraje .....	994
2.	El riesgo de extralimitación en el control judicial del laudo..	995
3.	El riesgo de conversión del procedimiento de anulación de laudos en una apelación ordinaria.....	997
4.	El Tribunal Constitucional, inesperado órgano tutelar del derecho del arbitraje .....	998
V.	EL PAPEL DEL ORDEN PÚBLICO PROCESAL, COMO CANON DE CONTROL DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL .....	1000
1.	Consideración general .....	1000
2.	Límites constitucionales para el control del laudo arbitral por infracción del orden público.....	1005
<b>EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA. JULIO GONZÁLEZ-SORIA.....</b>		1009
I.	INTRODUCCIÓN .....	1011
II.	COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL.....	1013
III.	REQUISITOS FORMALES PARA FORMULAR EL <i>EXEQUÁTUR</i> ..	1016
IV.	CAUSAS DE DENEGACIÓN .....	1016
1.	En aplicación de la Ley de Arbitraje.....	1016
1.1.	Causas de denegación aplicables a instancia de parte.	1017
1.1.1.	Inexistencia o nulidad del acuerdo arbitral ....	1018
1.1.2.	Irregularidad en la constitución del tribunal arbitral o en el procedimiento.....	1021
1.1.3.	Falta de respeto a los derechos de la defensa .	1022
1.1.4.	Incongruencia entre el contenido de la sentencia y el del acuerdo arbitral.....	1025
1.1.5.	Falta de obligatoriedad de la sentencia .....	1026
1.2.	Causas de denegación apreciables de oficio.....	1029
1.2.1.	No arbitrabilidad del objeto de la diferencia..	1030
1.2.2.	Incompatibilidad del laudo con el orden público .....	1031
2.	En aplicación de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.....	1039
V.	BIBLIOGRAFÍA .....	1040

**LOS ARBITRAJES EN MEGAPROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (LOS «ARBITRAJES MAMUT»).** LUIS ENRIQUE GRAHAM TAPIA ..... 1041

I. PECULIARIDADES DE LAS DISPUTAS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN DE MEGAPROYECTOS ..... 1043

II. LOS ARBITRAJES EN MEGAPROYECTOS («ARBITRAJES MAMUT») ..... 1045

III. EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN UN ARBITRAJE MAMUT ..... 1047

IV. HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL CASO EN UN ARBITRAJE MAMUT ..... 1050

V. LA UTILIDAD DE LA VISITA AL SITIO (INSPECCIÓN) EN LOS ARBITRAJES MAMUT..... 1052

VI. LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS ARBITRAJES MAMUT ..... 1054

VII. LAS DECISIONES PRELIMINARES / PARCIALES EN LOS ARBITRAJES MAMUT ..... 1056

VIII. EL USO Y EL MAL USO DE LOS MODELOS DE CONTRATOS EN LOS MEGAPROYECTOS ..... 1057

IX. EL APOYO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS ARBITRAJES MAMUT ..... 1058

X. EL MANEJO DE UN ARBITRAJE MAMUT ES SIMILAR AL DE UN «PROYECTO» ..... 1062

**LA PREJUDICIALIDAD CIVIL Y PENAL EN EL ARBITRAJE.** ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR Y ERNEST MORALES TONDA ..... 1065

I. INTRODUCCIÓN ..... 1067

II. ¿QUÉ DICE LA LEY ESPAÑOLA? ..... 1068

III. ¿QUÉ DICE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA?..... 1071

    1. Prejudicialidad civil..... 1071

    2. Prejudicialidad penal..... 1077

IV. ¿QUÉ DICE LA DOCTRINA ESPAÑOLA? ..... 1083

    1. Prejudicialidad civil..... 1083

    2. Prejudicialidad penal..... 1086

V. CONCLUSIÓN ..... 1089

**MENTAL WELLBEING IN THE INTERNATIONAL ARBITRATION COMMUNITY.** CLIFFORD J. HENDEL y MANEL ATSERIAS LUQUE ..... 1093

I.	INTRODUCTION .....	1095
II.	THE BIG PICTURE OF THE MENTAL HEALTH CRISIS IN THE LEGAL COMMUNITY WORLDWIDE.....	1096
III.	WHAT HAVE/ARE LEGAL STAKEHOLDERS DONE/DOING TO DEAL WITH THIS CRISIS?.....	1099
	1. Lawyer Assistance Programs (LAPs) and similar initiatives....	1099
	2. Charities .....	1100
	3. Pledges.....	1102
	4. Awareness campaigns.....	1103
IV.	RECOMMENDATIONS FOR ARBITRATION PRACTITIONERS ..	1104
	1. Create an open and safe environment where lawyers can discuss their mental health without fear of stigma .....	1104
	2. Embedding wellbeing policies into arbitration proceedings ..	1105
V.	CONCLUSIONS.....	1106

**AÚN MATIZADA POR NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ¿APORTA ALGO AL ARBITRAJE LA TEORÍA DEL EQUIVALENTE JURISDICCIONAL?** ANTONIO HIERRO y MANUEL GÓMEZ CARRIÓN ..... 1109

I.	INTRODUCCIÓN .....	1111
II.	EL ORIGEN DE LA EXPRESIÓN.....	1111
III.	LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVARON DE TAL CALIFICACIÓN.....	1113
IV.	LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	1115
V.	UNAS CONSIDERACIONES GENERALES Y UNA PROPUESTA.	1120
VI.	CONCLUSIONES.....	1122

**CORRECAMINOS ARBITRALES: AGILIDAD VS. DUE PROCES.** MARTA LALAGUNA HOLZWARH y MARÍA PAULA JIJÓN ANDRADE ..... 1125

I.	INTRODUCCIÓN .....	1127
II.	LA DESESTIMACIÓN TEMPRANA Y LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR.....	1128
	1. Origen del debate sobre estas figuras en UNCITRAL.....	1128
	2. Concepto y diferencias entre estas dos figuras .....	1130
III.	SOBRE LA REGULACIÓN DE ESTAS FIGURAS.....	1131
	1. Argumentos «a favor» de su regulación .....	1131



2. Argumentos «en contra» de su regulación .....	1132
IV. EN LA PRÁCTICA.....	1135
1. Actualidad Reglamentaria .....	1135
2. Algunos datos sobre el uso de estas figuras.....	1137
V. ASPECTOS QUE TOMAR EN CUENTA EN LA PRÁCTICA .....	1137
VI. CONCLUSIÓN .....	1140
VII. BIBLIOGRAFIA .....	1141

## TOMO II

<b>LA FIGURA DEL <i>EARLY DISMISSAL</i> EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ÁLVARO LÓPEZ DE ARGUMEDO.....</b>	<b>1175</b>
I. INTRODUCCIÓN: FUNDAMENTO Y ORIGEN DE LA FIGURA DEL <i>EARLY DISMISSAL</i> .....	1177
II. RECONOCIMIENTO NORMATIVO DE LA FIGURA DEL <i>EARLY DISMISSAL</i> .....	1180
1. Reglamento de Arbitraje de la Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC).....	1181
2. Reglamento de Arbitraje de la Stockholm Chamber of Commerce (SCC).....	1185
3. Reglamento de Arbitraje de la London Court of International Arbitration (LCIA).....	1188
4. Reglamento de Arbitraje de la International Chamber of Commerce (ICC).....	1191
5. Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM).....	1195
6. Reglamento de Arbitraje UNCITRAL.....	1196
III. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL <i>EARLY DISMISSAL</i> .....	1199
IV. TRAMITACIÓN DE LA PETICIÓN DEL <i>EARLY DISMISSAL</i> .....	1201
V. SITUACIONES EN LAS QUE RESULTA APLICABLE EL <i>EARLY DISMISSAL</i> .....	1204
VI. CONCLUSIÓN .....	1205
<b>LAS OFERTAS SELLADAS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. ALEJANDRO LÓPEZ ORTIZ .....</b>	<b>1207</b>
I. ¿QUÉ SON LAS OFERTAS SELLADAS?.....	1209

II.	LAS OFERTAS SELLADAS EN EL ARBITRAJE DE LA CCI .....	1212
	1. Determinación de los costos en el Reglamento de Arbitraje de la CCI .....	1212
	2. Las Ofertas Selladas en la Nota de la CCI .....	1213
III.	INCENTIVOS DERIVADOS DEL USO DE LAS OFERTAS SELLADAS .....	1215
IV.	EXPERIENCIAS EN LAUDOS EN ARBITRAJES INTERNACIONALES.....	1217
	1. Laudo CCI, sede Madrid .....	1217
	2. Laudo CCI, sede Oriente Medio.....	1219
	3. Laudo CCI, sede en París .....	1219
	4. Laudo CCI, sede en París .....	1220
	5. Laudo CCI .....	1220
V.	PROBLEMAS DEONTOLÓGICOS.....	1221
VI.	CONCLUSIONES.....	1224
	<b>LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO EXPRÉS DE OKUPAS POR LA LEY 12/2023 SOBRE EL DERECHO A LA VIVIENDA: NUEVOS OBSTÁCULOS PROCESALES AL DESALOJO.</b> FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ .....	1227
I.	INTRODUCCIÓN.....	1229
II.	NUEVO TRÁMITE OBLIGATORIO DE INTERMEDIACIÓN O CONCILIACIÓN PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE PRETENDA LA RECUPERACIÓN INMEDIATA DE LA POSESIÓN DE UNA VIVIENDA OCUPADA ILEGALMENTE (DF. 5. <sup>a</sup> -2 LDV) .....	1235
III.	NUEVOS REQUISITOS DE CONTENIDO Y APORTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA (DF. 5. <sup>a</sup> -2 LDV).....	1243
IV.	EXTENSIÓN A TODOS LOS DESAHUCIOS DE LA POSIBLE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL JUEZ ANTE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, PREVIA VALORACIÓN DEL CASO CONCRETO, E INCREMENTO DE LOS PLAZOS DE SUSPENSIÓN (DF. 5. <sup>a</sup> -4 LDV).....	1248
V.	PROHIBICIÓN, EN TODOS LOS DESAHUCIOS, DE LOS SEÑALAMIENTOS DE LANZAMIENTOS SIN FECHA Y HORA PREDETERMINADAS (DF. 5. <sup>a</sup> -3 LDV).....	1251
VI.	CONCLUSIÓN .....	1252

<b>ARBITRAJE DE INVERSIÓN Y PROCESO JUDICIAL: PUNTOS DE FRICCIÓN Y COOPERACIÓN. IGNACIO MADALENA y GUILLERMO GONZÁLEZ-MOLINA.....</b>	<b>1257</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	1259
II. PROCEDIMIENTOS LOCALES Y POSTERIOR ARBITRAJE DE INVERSIÓN .....	1261
III. INTERVENCIÓN DEL JUEZ NACIONAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL .....	1264
1. Apoyo del juez nacional al arbitraje de inversión .....	1264
1.1. Nombramiento y remoción judicial de árbitros .....	1265
1.2. Medidas provisionales y otras formas de apoyo judicial al arbitraje de inversión .....	1266
2. Procedimientos locales e injerencias indebidas en el arbitraje por parte del Estado .....	1271
IV. CONTROL JUDICIAL RESPECTO A LAUDOS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	1277
1. Control judicial en fase de anulación del laudo .....	1277
2. Control judicial de decisiones arbitrales en materia de jurisdicción .....	1281
3. Control judicial en fase de reconocimiento y ejecución del laudo .....	1283
3.1. Reconocimiento y ejecución de laudos CIADI .....	1284
3.2. Reconocimiento y ejecución de laudos dictados conforme a otras reglas .....	1288
V. CONCLUSIONES.....	1290
 <b>ARBITRAJE Y DERECHO DE LA COMPETENCIA: RETOS ACTUALES Y PERSPECTIVAS DE FUTURO. FERNANDO MANZANEDO GONZALEZ, FERNANDO TALLÓN MARTÍNEZ y EDUARDO REIGADAS DE LA VEGA.....</b>	 <b>1293</b>
I. ARBITRABILIDAD DEL DERECHO DE COMPETENCIA. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.....	1296
II. PAPEL DE LA CNMC COMO ÓRGANO DE ARBITRAJE.....	1301
III. INTERVENCIÓN DE LA CNMC COMO <i>AMICUS CURIAE</i> EN PROCEDIMIENTOS ARBITRALES QUE VERSEN SOBRE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA .....	1310
IV. ARBITRAJE DE INVERSIÓN Y AYUDAS DE ESTADO.....	1315

1.	Introducción: El Tratado de Lisboa y el aumento de competencias de la Unión Europea .....	1315
2.	El Caso Micula, el inicio del fin de los arbitrajes inversor-estado en la Unión Europea.....	1317
3.	El Caso Achmea y el fin de los APPRI .....	1320
4.	Consecuencias del Caso Achmea especial referencia al Tratado de la Carta de la Energía .....	1322
5.	Caso Komstroy y el caso Pl Holdings: extensión del caso Achmea a los tratados multilaterales.....	1325
V.	LOS ARBITRAJES DE INVERSIÓN CONTRA ESPAÑA EN MATERIA DE ENERGÍA .....	1327
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	1330
<b>EL TESTIGO-PERITO A EXAMEN. SONIA MARTÍN ÁLVAREZ.....</b>		1337
<b>CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ECOSISTEMA CONTRACTUAL FORMADO POR LOS CONTRATOS MERCANTILES SOMETIDOS A ARBITRAJE. MANUEL MARTÍNEZ DE LEÓN .....</b>		1355
I.	INTRODUCCIÓN .....	1357
II.	EL CONTRATO DE ARBITRAJE .....	1360
1.	Análisis de la naturaleza jurídica del contrato de arbitraje....	1363
1.1.	Elementos esenciales del contrato .....	1366
1.1.1.	El consentimiento contractual .....	1366
1.1.2.	El objeto del contrato.....	1370
1.1.3.	La causa del contrato.....	1373
1.1.4.	Elemento formal.....	1376
1.2.	Efectos propios del convenio arbitral.....	1378
1.2.1.	Efecto positivo .....	1378
1.2.2.	Efecto negativo .....	1378
1.2.3.	La separabilidad.....	1378
1.3.	Naturaleza jurídica de las relaciones existentes entre el contrato principal y el contrato de arbitraje.....	1382
1.3.1.	La teoría de la conectividad contractual en el ámbito de los contratos mercantiles sometidos a arbitraje .....	1383

1.3.2.	La conectividad contractual como excepción al principio de relatividad de los contratos.....	1391
III.	«CONTRATO DE DACIÓN Y RECEPCIÓN DEL ARBITRAJE» O «CONTRATO DE ÁRBITRO» .....	1393
1.	Denominación, concepto y naturaleza jurídica .....	1394
1.1.	Denominación .....	1394
1.2.	Concepto .....	1395
1.3.	Naturaleza jurídica.....	1395
2.	Contenido obligacional del contrato de dación de arbitraje..	1397
2.1.	Obligaciones anteriores a la aceptación del árbitro .....	1397
2.2.	Obligaciones posteriores a la aceptación del árbitro ...	1398
2.3.	Obligaciones del árbitro posteriores a la emisión de laudo.....	1398
3.	La perfección del contrato de dación y recepción de arbitraje. La aceptación del árbitro .....	1398
IV.	LAS RELACIONES CONTRACTUALES QUE INTERVIENEN EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONALIZADO .....	1399
1.	Delimitaciones terminológicas.....	1400
1.1.	Concepto de arbitraje institucional.....	1400
1.2.	Concepto de institución arbitral .....	1401
2.	Funciones.....	1401
2.1.	Supervisión del procedimiento y servicios accesorios..	1402
2.2.	Revisión prima facie del convenio arbitral.....	1402
2.3.	Nombramiento, recusación y sustitución de árbitros ...	1403
2.4.	Gestión de los aspectos económicos del arbitraje.....	1405
2.5.	Escrutinio del laudo.....	1405
3.	El reconocimiento legal de las instituciones arbitrales en nuestro ordenamiento jurídico.....	1406
4.	Características del arbitraje institucional.....	1406
4.1.	Calidad de servicios .....	1406
4.2.	Independencia institucional .....	1406
4.3.	Transparencia.....	1409
4.4.	Celeridad .....	1410
4.5.	Flexibilidad .....	1410

V.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES Y LA INSTITUCIÓN ARBITRAL .....	1411
1.	Naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes y el/los árbitro/s nombrado/s por la institución .....	1411
2.	Naturaleza jurídica del Reglamento de la institución arbitral	1411
VI.	CAMBIOS FUNCIONALES PRODUCIDOS EN EL CONTRATO MERCANTIL SOMETIDO EXPRESAMENTE A ARBITRAJE.....	1412
1.	Las transustanciaciones contractuales del contrato mercantil sometido a arbitraje .....	1413
1.1.	Los contratos mercantiles como instrumentos conformadores de la actividad económica .....	1413
1.2.	El empresario como protagonista esencial del contrato mercantil. El ánimo de lucro empresarial como causa de los contratos mercantiles .....	1415
1.3.	Especial protección del ánimo de lucro del contrato mercantil a través del procedimiento arbitral. Causa eficiente conjunta.....	1415
1.3.1.	La mayor flexibilidad existentes en los contratos mercantiles sometidos a arbitraje con respecto a la ley aplicable al fondo del conflicto	1417
1.3.2.	Ejecutoriedad del laudo .....	1420
1.3.3.	Juez ordinario predeterminado por la ley vs. libre elección del árbitro.....	1422
1.3.4.	La exclusión total de la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento arbitral .....	1423
1.3.5.	La no existencia de recursos ordinarios. «One shot» .....	1425
	<b>EL PAPEL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL ARBITRAJE. SANTIAGO MARTÍNEZ LAGE .....</b>	<b>1427</b>
	<b>INHERENT PRACTICAL CHALLENGES IN THE RESOLUTION OF ARBITRATION DISPUTES INVOLVING SANCTIONED PARTIES. SOFIA MARTINS y NASSER LISBOA .....</b>	<b>1435</b>
I.	INTRODUCTION .....	1437
II.	PROCEDURAL CHALLENGES.....	1438

1.	Impact of sanctions over arbitrators, institutions, and legal counsel.....	1438
1.1.	The subjective and territorial applicability of sanctions	1438
1.2.	Choice of arbitrators and institution.....	1439
1.3.	Engagement of legal counsel .....	1444
2.	Impact of sanctions in the release of funds.....	1449
3.	Impact of sanctions in traveling to the country of the seat of arbitration, organizing a hearing, hearing witnesses, and retaining experts .....	1452
III.	THE INCREASED DEGREE OF UNCERTAINTY AS TO THE TERMS OF THE CHOSEN DISPUTE RESOLUTION METHOD ...	1453
IV.	RISK OF ANNULMENT OF THE ARBITRAL AWARD AND DENIAL OF ENFORCEMENT .....	1458
V.	IMPACT OF FUTURE SANCTIONS ON THE CHOICE OF THE DISPUTE RESOLUTION METHOD .....	1460
VI.	CONCLUSIÓN .....	1462
<b>DERECHO DE ARTE Y PATRIMONIO: JURISDICCIÓN, ARBITRAJE Y SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.</b>		
	RAFAEL MATEU DE ROS.....	1465
I.	CONFLICTOS EN DERECHO DE ARTE Y PATRIMONIO CULTURAL: INTRODUCCIÓN .....	1467
II.	CONFLICTOS DE DERECHO PRIVADO .....	1468
III.	CONFLICTOS DE DERECHO PÚBLICO.....	1471
IV.	OTROS ASPECTOS .....	1474
V.	CONCLUSIONES.....	1476
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	1476
<b>CONSIDERACIONES SOBRE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA PRÁCTICA. MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ.....</b>		
		1479
I.	INTRODUCCIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: PLANTEAMIENTO Y BREVE REPASO A LA REGULACIÓN INTERNACIONAL .....	1482
1.	Planteamiento.....	1482
2.	Definición y regulación de la entrada e intervención de terceros en el arbitraje .....	1483

2.1.	Primeras aproximaciones a la figura: el Reglamento de la LCIA de 1998 y las «Reglas Suizas» de 2004 .....	1483
2.2.	El Reglamento Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) de 1976 y su actualización en 2010.....	1486
2.3.	Los reglamentos de las principales instituciones internacionales en la actualidad .....	1488
2.4.	Laguna regulatoria en las leyes de arbitraje nacionales	1491
II.	ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES RETOS QUE PLANTEA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL .....	1491
1.	La falta del consentimiento de las partes y del tercero .....	1492
2.	La solicitud de <i>joinder e intervention</i> del tercero cuando se ha formado ya el tribunal arbitral.....	1493
3.	En cualquier caso, la intervención del tercero no puede tener efectos perjudiciales para las partes del procedimiento arbitral .....	1496
III.	COMENTARIO A LA SENTENCIA 20/2023, DE 4 DE MAYO DE 2023, DE LA SALA DE LO CIVIL Y LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID Y EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE .....	1497
1.	Breve resumen del procedimiento arbitral .....	1497
2.	El procedimiento de anulación del Laudo parcial y la decisión del Tribunal Superior de Justicia: la desestimación de la acción de anulación .....	1500
3.	El voto particular del Magistrado Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande .....	1502
4.	Comentario .....	1505
IV.	CONCLUSIÓN .....	1508
<b>EVIDENCE IN INTERNATIONAL ARBITRATION: DUE PROCESS, EQUALITY, RIGHT TO BE HEARD, AND RIGHT TO CHALLENGE.</b>		
FÉLIX J. MONTERO y DARAGH BREHONY .....		
I.	INTRODUCTION .....	1513
II.	THE PRESENTATION OF NEW CLAIMS OUTSIDE THE AGREED UPON PROCEDURAL CALENDAR.....	1515
1.	The general rule.....	1515
2.	Circumstances to consider in allowing a party to make new claims.....	1520



2.1. New facts .....	1520
2.2. Procedural integrity .....	1522
2.3. Risk of prejudice .....	1523
3. Jurisdictional approach .....	1525
III. THE USE OF PRIVILEGED DOCUMENTS IN INTERNATIONAL ARBITRATION .....	1529
1. Guiding principles on the determination of questions related to privilege in international arbitration.....	1530
2. Is there a favoured approach? .....	1534
2.1. The closest connection .....	1535
2.2. The most or least favoured nation.....	1538
3. The use of privileged documents and its potential effect on the enforcement of an arbitral award .....	1542
IV. THE DRAWING OF ADVERSE INFERENCES BASED ON A PARTY'S FAILURE TO DISCLOSE CERTAIN EVIDENCE .....	1546
1. Rules relating to an arbitral tribunal's drawing of adverse in- ferences.....	1546
2. The drawing of adverse inferences and its potential effect on the enforcement of an arbitral award .....	1552
V. CONCLUSION .....	1555
<b>LA EXTENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL CONVENIO ARBITRAL.</b> ANTONIO MORALES PLAZA .....	1557
I. INTRODUCCIÓN .....	1559
II. LA EXTENSIÓN SUBJETIVA DEL CONVENIO ARBITRAL.....	1563
1. Estipulación en favor de un tercero.....	1566
2. Representación .....	1567
3. Doctrina de los actos propios .....	1568
4. Conexión de las partes en la ejecución del contrato que con- tiene el convenio arbitral .....	1569
5. Doctrina del levantamiento del velo.....	1570
III. LA EXTENSIÓN OBJETIVA DEL CONVENIO ARBITRAL .....	1571
IV. CONCLUSIONES.....	1575

<b>¿SE ADENTRA EL ARBITRAJE COMERCIAL EN AGUAS PELIGROSAS EN LA UNIÓN EUROPEA?</b> ALEXIS MOURRE.....	1577
<b>LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y LA MÁXIMA <i>IURA NOVIT CURIA</i> EN EL ARBITRAJE.</b> GUILLERMO ORMAZABAL SÁNCHEZ.....	1589
I. INTRODUCCIÓN .....	1591
II. LA CAUSA DE PEDIR Y LA MÁXIMA <i>IURA NOVIT CURIA</i> EN LA LEC 2000 .....	1592
1. Partidarios de la mayor vinculación.....	1593
2. Partidarios de la menor vinculación.....	1600
III. LA CONGRUENCIA EN CUANTO AL INGREDIENTE JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN Y LA VIGENCIA DE LA MÁXIMA <i>IURA NOVIT CURIA</i> EN EL ARBITRAJE .....	1602
1. Delimitación de la congruencia arbitral en lo relativo al elemento jurídico de la pretensión. ¿En qué medida cabe trasladar la noción de objeto del proceso de la LEC al procedimiento arbitral?.....	1602
2. La máxima <i>iura novit curia</i> y el derecho de defensa en el procedimiento arbitral .....	1606
<b>SOBRE COSTES Y COSTAS DE LA JUSTICIA CIVIL.</b> MANUEL ORTELLS RAMOS .....	1607
I. LO APARENTEMENTE ACCESORIO RECLAMA ATENCIÓN .....	1609
II. LOS COSTES PÚBLICOS DE LA JUSTICIA CIVIL Y UN MEDIO «NEFANDO» PARA CONTRIBUIR A SU FINANCIACIÓN .....	1610
1. En general sobre la financiación de los costes públicos y las tasas judiciales como medio de financiación .....	1611
2. Pasado y posible futuro de las tasas judiciales en España .....	1614
III. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS JURÍDICOS Y LIBERTAD DE COMPETENCIA: LOS COSTES PRIVADOS EN ZONA DE TURBULENCIAS .....	1619
1. Arancel de procuradores: Inseguridad sobre un coste por inseguridad respecto de la utilidad de un servicio .....	1619
2. Honorarios de abogados: Inseguridades en la contratación de los servicios y en el régimen de la condena en costas.....	1621

2.1.	Determinación de los honorarios, relación contractual abogado-cliente y cliente consumidor.....	1623
2.1.1.	Determinación de los honorarios en el régimen general de los contratos .....	1623
2.1.2.	Determinación de los honorarios en contratos con cliente-consumidor .....	1627
2.2.	Cuantificación de honorarios en caso de condena en costas, ilicitud de los «baremos orientativos» y parte procesal con calidad de consumidor .....	1632
2.2.1.	Condena en costas y calidad de consumidor de la parte procesal.....	1633
2.2.2.	Libertad de competencia y cuantificación de honorarios en la tasación de costas.....	1637
<b>ADMINISTRATIVIZACIÓN Y ARBITRALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL. JUAN CARLOS ORTIZ-PRADILLO .....</b>		<b>1647</b>
I.	INTRODUCCIÓN: LAS RECETAS LEGISLATIVAS PARA UNA JUSTICIA CIVIL EFICIENTE .....	1650
II.	LOS MÉTODOS ADR COMO VÍA PARA LA REDUCCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD EN LA JUSTICIA CIVIL POSPANDÉMICA .....	1653
III.	LA EXTERNALIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL .....	1658
1.	La administrativización de la resolución extrajudicial de disputas a través de organismos públicos .....	1658
1.1.	La administrativización de la pacificación extrajudicial de disputas en materia de familia .....	1658
1.2.	La administrativización de la resolución extrajudicial de disputas en materia de consumo.....	1661
2.	La desjudicialización obligatoria de la controversia con carácter previo al proceso jurisdiccional .....	1672
IV.	LA ARBITRALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL .....	1678
V.	BIBLIOGRAFÍA .....	1682
<b>EL PRECEDENTE EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. GIULIO PALERMO y PABLO ARELLANO ROMERO .....</b>		<b>1687</b>
I.	INTRODUCCIÓN .....	1689
II.	EL SISTEMA DEL PRECEDENTE .....	1689

III.	EL ROL DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL .....	1692
IV.	RELEVANCIA DEL PRECEDENTE ARBITRAL EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	1694
	1. Arbitraje de inversión .....	1695
	2. Arbitraje deportivo.....	1698
	3. Arbitraje comercial.....	1702
V.	EL FUTURO DEL PRECEDENTE ARBITRAL EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	1705
VI.	CONCLUSIONES.....	1707
<b>THE NEW ENGLISH CHOICE OF LAW RULE FOR ARBITRATION AGREEMENTS: QUESTIONS AHEAD. MANUEL PENADES .....</b>		<b>1709</b>
I.	INTRODUCTION .....	1711
II.	THE CURRENT REGIME.....	1712
III.	THE PROPOSED REGIME .....	1714
	1. First step: Express choice of law for the arbitration agreement.....	1715
	1.1. Arbitration clauses which contain a reference to applicable law .....	1717
	1.2. Clauses on 'Governing law and Arbitration' .....	1718
	1.3. Choice of law clauses that refer to the 'Agreement' when the term 'Agreement' has been defined in the contract to include every clause in the document .....	1718
	1.4. References to the English arbitration legislation in the arbitration agreement.....	1720
	1.5. An express choice of law by reference and the mandatory nature of section 6A .....	1721
	2. The elimination of implied choice .....	1723
	3. Second step: Law of the seat.....	1727
IV.	OUTSTANDING QUESTIONS .....	1728
	1. The potential loss of the validation principle.....	1728
	2. The scope of section 6A and its relationship with New York Convention .....	1731
	3. Conclusion .....	1733

<b>FINANCIAL DISPUTES AND CLIMATE CHANGE: TYPOLOGY AND RISKS. PILAR PERALES VISCASILLAS.....</b>	<b>1735</b>
I. INTRODUCTION .....	1737
II. THE TYPOLOGY OF CLIMATE CHANGE LITIGATION IN THE FINANCIAL SECTOR.....	1742
III. EXAMPLES OF CLIMATE LITIGATION .....	1746
IV. LITIGATION RISK AS A LEGAL AND FINANCIAL RISK.....	1758
V. THE POLITICAL RISK. EVERY ACTION BRINGS A REACTION: THE ANTITRUST PERSPECTIVE .....	1763
VI. EPILOGUE .....	1770
<b>ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EXTRANJERO HOMOLOGADO PENDIENTE DE EVENTUAL ANULACIÓN. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ OÑA.....</b>	<b>1773</b>
I. INTRODUCCIÓN .....	1775
II. HOMOLOGABILIDAD Y EJECUTABILIDAD DEL LAUDO EXTRANJERO PENDIENTE DE EVENTUAL ANULACIÓN .....	1776
1. Homologabilidad.....	1776
2. Ejecutabilidad.....	1781
III. LA CAUSA DEL PROBLEMA .....	1782
IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS .....	1784
1. Discrecionalidad para acceder a la suspensión que, en su caso, solicite el ejecutado.....	1784
1.1. Régimen general: automatismo de la suspensión.....	1784
1.2. El teórico resquicio del art. VI CNY .....	1785
1.3. La difícil denegación en la práctica de la suspensión solicitada.....	1787
2. La necesidad de decidir con arreglo a derecho extranjero ( <i>lex arbitri</i> ).....	1788
2.1. Planteamiento del problema.....	1788
2.2. Alcance de la constancia.....	1790
2.2.1. Sobre la firmeza de la resolución correspondiente .....	1790
2.2.2. Recursos extraordinarios .....	1790
2.3. Medio de la constancia .....	1792

2.4. Corolario.....	1792
V. CONCLUSIONES.....	1792
<b>LA NUEVA LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL IBEROAMERICANA DE 2023. JOAN PICÓ JUNOY .....</b>	<b>1795</b>
I. INTRODUCCIÓN.....	1797
II. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ARBITRAL.....	1798
III. EL PACTO ARBITRAL.....	1799
IV. EL TRIBUNAL ARBITRAL .....	1800
V. LAS PARTES.....	1801
VI. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL .....	1802
VII. REFLEXIÓN FINAL.....	1805
<b>EL AMIGO MIGUEL ÁNGEL Y EL ARTE DE DELIBERAR. JOSÉ JUAN PINTÓ SALA .....</b>	<b>1807</b>
I. HAY BÁSICAMENTE DOS CLASES DE DELIBERACIONES COM- PLICADAS.....	1809
II. EN EL PRIMERO DE LOS CASOS.....	1809
III. EN EL SEGUNDO DE LOS CASOS (CUANDO NADIE ACIERTA A DECIR CUÁL DE LAS PARTES TIENE RAZÓN).....	1810
IV. UNA ESTRATEGIA PARA APACIGUAR LOS ÁNIMOS Y PROPI- CIAR LA REFLEXIÓN PAUSADA .....	1810
V. EL ARTE DE DELIBERAR .....	1811
<b>LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL SOBRE LA COSA JUZGADA DEL LAUDO ARBITRAL. BLAS PIÑAR GUZMÁN .....</b>	<b>1813</b>
I. LA <i>RES IUDICATA</i> DEL LAUDO COMO CLAVE DE BÓVEDA DEL ARBITRAJE. APROXIMACIÓN LEGAL Y JURISPRUDEN- CIAL A LA COSA JUZGADA DE LOS LAUDOS ARBITRALES ....	1815
II. LA COSA JUZGADA NEGATIVA DEL LAUDO .....	1818
III. LA COSA JUZGADA POSITIVA DEL LAUDO .....	1819
IV. EL EFECTO INDIRECTO O REFLEJO DE LA COSA JUZGADA DEL LAUDO.....	1822
V. EJECUCIÓN, INTERPRETACIÓN Y COSA JUZGADA DE LOS LAUDOS.....	1825
VI. BALANCE Y CUESTIONES PENDIENTES .....	1828

<b>«WHAT IS A FOREIGN OR INTERNATIONAL TRIBUNAL?»: A REVIEW OF U.S. JURISPRUDENCE CONCERNING THE COUNTRY'S POWERFUL FOREIGN ASSISTANCE DISCOVERY TOOL. RICARDO H. PUENTE y ANDREW J. TURNER .....</b>		1831
I.	HISTORY AND BACKGROUND OF 28 U.S.C. § 1782 .....	1833
II.	<i>INTEL CORP. V. AMD, INC.</i> .....	1835
III.	POST- <i>INTEL</i> CIRCUIT SPLIT FOR ASSISTANCE TO ARBITRAL TRIBUNALS .....	1837
IV.	SUPREME COURT'S RESOLUTION OF THE CIRCUIT COURT SPLIT.....	1839
V.	IMPACT OF THE <i>ZF AUTOMOTIVE</i> DECISION.....	1842
VI.	CONCLUSION .....	1844
 <b>LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ARBITRAJE DE INVERSIONES. ANÁLISIS A PROPÓSITO DEL CASO <i>LEGACY VULCAN C. MÉXICO</i>. MARIO REGGIARDO SAAVEDRA.....</b>		1845
I.	LA MEDIDA PROVISIONAL DE CALLAR AL PRESIDENTE DE UN PAÍS.....	1847
II.	LA MEDIDA PROVISIONAL EN EL CASO <i>LEGACY VULCAN C. MÉXICO</i> .....	1849
	1. El contexto de la Medida Provisional.....	1849
	2. La posición de Legacy Vulcan .....	1851
	3. La posición de México.....	1852
	4. La decisión del tribunal arbitral .....	1853
III.	LA FACULTAD DE RECOMENDAR MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ARBITRAJE DE INVERSIONES.....	1855
IV.	CLASES DE MEDIDAS PROVISIONALES EN ARBITRAJES DE INVERSIONES.....	1858
	1. Medidas que reestablecen o mantienen el <i>statu quo</i> .....	1858
	2. Medidas que preservan la integridad del procedimiento arbitral (incluyendo asegurar el debido proceso y la igualdad de armas) .....	1860
	3. Medidas para proteger derechos de prueba .....	1862
	4. Medidas para preservar la jurisdicción del tribunal arbitral... ..	1862
	5. Medidas para prevenir la frustración del laudo .....	1862
	6. La Medida Provisional en el caso concreto.....	1863

V.	LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE INVERSIONES COMPARADAS CON LAS DEL ARBITRAJE COMERCIAL .....	1865
VI.	LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.....	1870
VII.	LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.....	1874
	1. Los requisitos aplicables en el proceso judicial.....	1875
	2. Los requisitos aplicables en la práctica comercial internacional.....	1877
	3. Los requisitos aplicables a arbitrajes de inversiones CIADI ...	1878

## **CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA**

JESÚS REMÓN.....	1881	
I.	¿PARA QUÉ UNA LEY DEL DERECHO DE DEFENSA? .....	1884
II.	EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL DERECHO DE DEFENSA.....	1885
III.	EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO DE DEFENSA.....	1887
IV.	EL ASESORAMIENTO PREVIO .....	1891
V.	EL TRÁMITE DE AUDIENCIA .....	1893
VI.	EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	1893
VII.	LA GARANTÍA DE LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA LETRADA POR PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y EL INTRUSISMO PROFESIONAL .....	1894
VIII.	EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y EL AMPARO COLEGIAL .....	1895
IX.	EL SECRETO PROFESIONAL .....	1896
	1. El ámbito objetivo y el ámbito subjetivo del secreto profesional.....	1898
	2. Los límites al secreto profesional .....	1900
	3. El secreto profesional en las comunicaciones abogado-cliente y en los documentos elaborados por los profesionales de la Abogacía .....	1901
	4. Garantías en la entrada y registro en los despachos de profesionales de la Abogacía .....	1902
	5. El secreto profesional en las relaciones con los auditores de cuentas.....	1904



X.	LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.....	1904
XI.	GARANTÍAS DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA CON DISCAPACIDAD.....	1905
XII.	DE LOS DEBERES DE LA ABOGACÍA .....	1905
XIII.	GARANTÍA DE ACCESO UNIVERSAL A LA JUSTICIA.....	1906
XIV.	CONCLUSIONES.....	1907

**LECCIONES APRENDIDAS DEL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN FORZOSA EN LA UNIÓN EUROPEA DE LAUDOS ARBITRALES DICTADOS BAJO EL CONVENIO DEL CIADI: DE LA AUSENCIA DE EXECUÁTUR A LA NO EJECUCIÓN DEL TÍTULO. JOSÉ ÁNGEL RUEDA**

GARCÍA .....	1911	
I.	CUESTIONES INTRODUCTORIAS.....	1913
II.	SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS LAUDOS DICTADOS BAJO EL CONVENIO Y SU EJECUCIÓN FORZOSA EN LOS ESTADOS CONTRATANTES DEL CONVENIO.....	1914
III.	LA ELIMINACIÓN DEL EXECUÁTUR EN LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS LAUDOS DICTADOS BAJO EL CONVENIO.....	1919
1.	Sobre el título ejecutivo: el laudo más la certificación del Secretario General del CIADI.....	1919
2.	El entendimiento irregular y diverso de los juzgados y órganos de los Estados Contratantes del Convenio a la vez Estados Miembros de la UE sobre el título ejecutivo y su alcance .....	1921
2.1.	La correcta aproximación en España: despacho de ejecución sin execuátur .....	1921
2.2.	El registro del laudo en el Reino Unido (pre- y post-Brexit) previo a la ejecución forzosa.....	1923
2.3.	El añadido de la fórmula ejecutiva al laudo en Italia para equipararlo a una sentencia judicial italiana.....	1925
2.4.	El otorgamiento de un execuátur de plano en Bélgica .	1926
2.5.	El mantenimiento del execuátur del laudo en Luxemburgo emitido por un juez.....	1928
IV.	EL CHOQUE EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE ENTRE LAS OBLIGACIONES DIMANANTES DEL DUE Y LAS DEL CONVENIO .....	1932
1.	El TJUE ante el Convenio tras la sentencia <i>Achmea</i> .....	1932

2.	La aplicación de la doctrina del TJUE por los tribunales de los Estados Miembros de la UE: los principios de primacía y de efectividad del DUE frente al Convenio.....	1936
2.1.	Suecia (en un procedimiento de ejecución forzosa).....	1937
2.2.	Luxemburgo (en el trámite del mal llamado execuátur)	1938
2.3.	Alemania (argumentado incidentalmente en un procedimiento de inadmisibilidad de un arbitraje bajo el Convenio) .....	1939
2.4.	Reino Unido (en trámite de ejecución forzosa y con el Brexit de por medio).....	1942
V.	BREVE REFERENCIA ESPECÍFICA A LA EXPERIENCIA DE ESPAÑA EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS DICTADOS BAJO EL CONVENIO: UN MISMO LAUDO, DOS DESPACHOS DE EJECUCIÓN DISTINTOS.....	1945
VI.	CONCLUSIONES.....	1948
	<b>CUANDO EL TRIBUNAL NO CREE AL TESTIGO. ANÍBAL SABATER .....</b>	1951
I.	LA FALTA DE CREDIBILIDAD EN GENERAL.....	1954
II.	EL TESTIGO QUE MIENTE .....	1954
1.	El testigo que inventa sus credenciales y finge su independencia: <i>Von Pezold v. Zimbabwe</i> .....	1955
2.	El testigo con memorial selectiva: <i>Dominator v. Metal Core</i> .	1956
3.	El testimonio tardío: Caso CCI 16484 .....	1958
4.	El testigo sin freno: <i>BKP v. Dynamic</i> .....	1960
5.	La mentira que lleva a la imposición de costas: <i>Dadras v. Irán</i> .....	1962
III.	EL TESTIGO CON POCA CREDIBILIDAD .....	1962
1.	El tribunal que debe elegir entre testimonios contradictorios (I): <i>De Ridder v. ISAF</i> .....	1963
2.	El tribunal que debe elegir entre testimonios contradictorios (II): <i>Duke c. Perú</i> .....	1965
3.	El testigo que no presenta soporte documental para afirmaciones controvertidas: <i>Micula v. Romania</i> .....	1968
4.	El testigo con recuerdo latente: <i>Einarsson v. Canada</i> (y el contraste de este caso con <i>Fraport v. Philippines</i> ) .....	1969

IV. CONSIDERACIONES FINALES: LECCIONES Y ÁREAS PENDIENTES DE ACLARAR .....	1973
--	------

**WHY STATE AID LAW MATTERS IN INTERNATIONAL ARBITRATION.**

WOJCIECH SADOWSKI .....	1977
I. INTRODUCTION .....	1979
II. STATE AID AND INVESTMENT ARBITRATION .....	1983
III. STATE AID AND COMMERCIAL ARBITRATION – A RECENT CASE STUDY .....	1986
IV. POWERS AND LIMITS OF ARBITRATORS IN STATE AID MATTERS .....	1990
V. OTHER SCENARIOS .....	1992
VI. CONCLUSIONS.....	1993

**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS: ESPECIAL REFERENCIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, A LA RENUNCIA DE CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y AL ALCANCE DEL DEBER DE REVELACIÓN. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE.....**

I. PLANTEAMIENTO .....	1997
II. EL NECESARIO RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS .....	2001
III. CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR ESA INFRACCIÓN.....	2007
IV. LA PROHIBICIÓN DE QUE EL ÁRBITRO MANTENGA RELACIONES PERSONALES, PROFESIONALES O COMERCIALES CON LAS PARTES Y EL DEBER DE REVELACIÓN (ARTS. 17.1 Y 2 LA), COMO EXPRESIONES LEGALES DEL NECESARIO RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONFORMACIÓN DEL ARBITRAJE Y COMO GARANTÍAS DE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS ÁRBITROS .....	2011

**TRAZAS ESPAÑOLAS EN EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE ICC EN EL AÑO DE SU CENTENARIO. JORDI SELLARÉS SERRA .....**

I. BARTOLOMÉ AMENGUAL Y SU ESTUDIO DE 1907 SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	2023
II. EL PRIMER REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	2026

III.	EL SEGUNDO REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ICC, 5 AÑOS DESPUÉS .....	2031
IV.	EVOLUCIÓN ESTADÍSTICA DEL ARBITRAJE ICC.....	2033
V.	TRATADOS INTERNACIONALES NECESARIOS PARA CONSOLIDAR EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	2034
VI.	A MODO DE CONCLUSIÓN .....	2040

**LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA Y EL ARBITRAJE. JUAN SERRADA HIERRO.....** 2041

I.	INTRODUCCIÓN .....	2043
II.	VISIÓN GENERAL.....	2043
III.	REPERCUSIONES HACIA TERCEROS.....	2046
IV.	POSIBILIDADES DE REACCIÓN .....	2047
V.	PROYECCIÓN SOCIAL .....	2048
VI.	UN APUNTE DE LA SITUACIÓN EN ESPAÑA.....	2051
VII.	CÓDIGOS DE CONDUCTA Y ARBITRAJE.....	2054

**ESTRATEGIA PROCESAL DE DEFENSA (O DE ATAQUE) ANTE UNA FUTURA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR *INAUDITA PARTE*: EL ESCRITO PREVENTIVO. MERCEDES SERRANO MASIP .....** 2057

I.	DELIMITACIÓN DEL TEMA. HIPÓTESIS DE PARTIDA.....	2059
II.	DESTINATARIOS, CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL ESCRITO PREVENTIVO.....	2062
III.	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES <i>INAUDITA PARTE</i> DURANTE LA VIGENCIA DEL ESCRITO PREVENTIVO.....	2067
IV.	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES <i>INAUDITA PARTE</i> TRAS FINALIZAR LA VIGENCIA DEL ESCRITO PREVENTIVO....	2070
V.	CONCLUSIONES.....	2074

**ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA IRRACIONALIDAD EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EDUARDO SILVA ROMERO.....** 2077

I.	DE LAS IRRACIONALIDADES POSITIVAS EN LOS FUNDAMENTOS <i>A PRIORI</i> DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	2080
II.	DE LAS IRRACIONALIDADES NEGATIVAS EN EL PROCESO ARBITRAL.....	2084

**ESTUDIO DE LOS GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO. MIGUEL TEMBOURY REDONDO .....** 2087

I.	INTRODUCCIÓN .....	2089
II.	EL CONCEPTO DE PACTO DE RENTAS .....	2090
III.	LA INADECUACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN LA LEY 38/2022 PARA LA CONSECUCCIÓN SUS OBJETIVOS.....	2096
IV.	VERDADERO CONTENIDO EXIGIBLE A UN PACTO DE RENTAS .....	2105
V.	LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO .....	2109
	1. Los precios públicos como antecedentes de las PPCPNT .....	2111
	2. Las PPCPNT en la jurisprudencia constitucional .....	2116
	3. Las PPCPNT en el Derecho positivo tributario .....	2123
	4. Las PPCPNT en otros ámbitos del Derecho positivo.....	2126
	5. Conclusión .....	2129
VI.	LA IMPOSIBILIDAD DE TRASLACIÓN A LOS CONSUMIDORES	2132
	1. Obligación de imposible cumplimiento.....	2134
	2. Incorrecta definición de las potestades y procedimientos administrativos .....	2135
	3. Falta de respeto a los principios básicos de la potestad sancionadora .....	2138
	4. Conclusión .....	2139
VII.	CONCLUSIÓN .....	2139
<b>INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ARBITRO. JOSÉ MARÍA RIFA SOLER y JOSÉ FRANCISCO VALLS GOMBAU.....</b>		<b>2143</b>
<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN. LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO.....</b>	<b>2145</b>
<b>II.</b>	<b>PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO.....</b>	<b>2150</b>
III.	LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS: REGULACIÓN LEGAL .....	2154
IV.	DEBER DE REVELACIÓN DEL ÁRBITRO .....	2157
V.	MOTIVOS DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO .....	2165
	1. Motivos aplicables sobre la independencia o imparcialidad del árbitro.....	2169
	2. La aplicación jurisprudencial de las directrices IBA por las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia .....	2174
	3. Falta de las cualificaciones convenidas por las partes.....	2187

VI.	SUSTANCIACIÓN DE LA RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.....	2190
	1. Proceso convencional.....	2191
	2. Modo y plazos para hacer valer la recusación del árbitro en el proceso arbitral.....	2193
	3. Resolución e impugnación de la decisión de recusación .....	2199
	<b>REDEFINIENDO LAS REGLAS DEL JUEGO: LA ERA ESG EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. ELISA VICENTE MARAVALL .....</b>	<b>2201</b>
I.	INTRODUCCIÓN: LA ERA ESG .....	2203
II.	¿ES EL ARBITRAJE UN SISTEMA CONVENIENTE Y EFICAZ PARA LAS DISPUTAS ESG? .....	2208
III.	¿QUÉ ASPECTOS HAN DE VALORARSE AL SOMETER LAS DISPUTAS ESG A ARBITRAJE? .....	2212
	1. Las cláusulas ESG y su sumisión a arbitraje .....	2212
	2. Las cuestiones de interpretación y ley aplicable en las disputas ESG .....	2216
	3. La valoración sobre el cumplimiento de los compromisos ESG por las partes.....	2218
	4. La valoración de las consecuencias de los incumplimientos de compromisos ESG.....	2219
IV.	PRECEDENTES DE DISPUTAS ESG EN EL ÁMBITO DEL ARBITRAJE .....	2223
V.	CONCLUSIONES.....	2230
	<b>ACCIONES COLECTIVAS Y CLASS ACTIONS: ESTUDIO COMPARADO. EDUARDO VILLELLAS BERNAL .....</b>	<b>2235</b>
I.	INTRODUCCIÓN A LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESTADOS UNIDOS .....	2237
	1. Distinción entre leyes federales y estatales.....	2237
	2. Origen de las acciones colectivas en los tribunales federales	2238
II.	REGULACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESTADOS UNIDOS.....	2240
	1. Requisitos.....	2240
	2. El procedimiento .....	2243

III.	ESTADO ACTUAL DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESTADOS UNIDOS .....	2245
IV.	INTRODUCCIÓN A LAS ACCIONES COLECTIVAS EN EL REINO UNIDO Y EN LA UNIÓN EUROPEA .....	2247
	1. Regulación de las acciones colectivas en Reino Unido.....	2247
	2. Principales aspectos de la directiva.....	2248
V.	LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE. EL CASO DE SUIZA.....	2249
	1. Alemania.....	2250
	2. Austria.....	2250
	3. Bulgaria.....	2251
	4. Chipre .....	2251
	5. Croacia .....	2252
	6. Eslovaquia.....	2253
	7. Eslovenia.....	2253
	8. España.....	2253
	9. Finlandia .....	2254
	10. Francia .....	2255
	11. Grecia .....	2255
	12. Hungría .....	2256
	13. Italia .....	2256
	14. Letonia .....	2257
	15. Lituania .....	2257
	16. Malta.....	2258
	17. Países Bajos .....	2258
	18. Polonia.....	2259
	19. República Checa .....	2260
	20. Rumanía .....	2260
	21. El caso de Suiza.....	2261
VI.	CONCLUSIÓN .....	2261
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	2262
<b>EL ARBITRAJE, EL REGLAMENTO DE BRUSELAS Y LA RESPONSABILIDAD POR EL <i>PRESTIGE</i> ANTE EL TJUE. MIGUEL VIRGÓS</b>		2265
I.	INTRODUCCIÓN .....	2267
II.	LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL .....	2270
III.	EL LAUDO ARBITRAL .....	2274

---

IV.	LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL LAUDO DE LA HIGH COURT OF JUSTICE .....	2276
V.	UN EXCURSUS: LOS CONFLICTOS DE DECISIONES EN LA UE	2278
	1. Prevención y solución de conflictos entre resoluciones judiciales.....	2278
	2. Las relaciones entre el arbitraje y el Reglamento de Bruselas	2280
	3. Escenarios posibles.....	2282
VI.	ESPAÑA SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SU SENTENCIA EN EL REINO UNIDO .....	2283
VII.	LA SENTENCIA DEL TJUE DE 20 DE JUNIO DE 2022 .....	2284
	1. Contenido.....	2284
	2. Alcance: ¿reinterpretación del Reglamento o aplicación de la cláusula general anti elusión? .....	2286
	3. El Reglamento Bruselas I como sistema de referencia ¿también para el arbitraje? .....	2289
VIII.	CONCLUSIÓN Y PASOS SIGUIENTES.....	2291



# EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CLAVE PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO CLIMÁTICO INTERNACIONAL

María ARIAS NAVARRO

*Counsel de la Corte Española de Arbitraje  
Abogada y Árbitro*

## SUMARIO:

- I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- II. DESAFÍOS DE LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES
- III. INTEGRACIÓN SISTÉMICA DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE INVERSIONISTAS
- IV. EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ADECUADO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA
- V. CATÁLOGO DE DISPUTAS RELACIONADAS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO
- VI. PROCEDIMIENTOS ARBITRALES Y SOSTENIBILIDAD
- VII. CONCLUSIONES

**ABSTRACT:** The climate is a global public good that challenges the traditional notion of territorial sovereignty and sustainable development poses a new scenario in which arbitration must adapt to the challenges presented by the energy transition and the preservation of the environment. Arbitration practice is transformed as new laws and procedures are created, both nationally and internationally. It is important that those who make up the arbitration community adapt to this new context, to reflect these changes, instead of remaining stuck in time. It is difficult to carry out effective and modern arbitration under legal instruments designed for another era, which is why arbitration courts have increasingly recognized the importance of adjusting investment protection systems to the energy transition. Arbitration has the function of creating predictability and certainty; by resorting to arbitration, the parties satisfy their requirements of neutrality, speed, and efficiency, while the favoured party with an award has high expectations of obtaining its obligatory and expeditious compliance. For this reason, arbitration is called to become the best key conflict resolution system for the application of international climate law and for the resolution of conflicts derived from, or related to, the effects of climate change and new environmental policies.

**Keywords:** Arbitration; climate change; energy transition; environmental policies; sustainability; Agreements for the Promotion and Reciprocal Protection of Investments; European Union; European Court of Justice.

**RESUMEN:** El clima es un bien público global que desafía la noción tradicional de soberanía territorial y el desarrollo sostenible plantea un nuevo escenario en el que el arbitraje debe adaptarse a los desafíos que presenta la transición energética y la preservación del medio ambiente.

La práctica arbitral se transforma a medida que se crean nuevas leyes y procedimientos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Es importante que, quienes integran la comunidad arbitral, se adapten a este nuevo contexto, a efectos de reflejar estos cambios, en lugar de quedarse

estancados en el tiempo. Es difícil realizar un arbitraje efectivo y moderno con arreglo a instrumentos jurídicos concebidos para otra época, de ahí que los tribunales de arbitraje vengan reconociendo, cada vez más, la importancia de ajustar los sistemas de protección de inversiones a la transición energética. El arbitraje tiene la función de crear previsibilidad y certidumbre; al recurrir al arbitraje, las partes satisfacen sus requerimientos de neutralidad, celeridad y eficacia, mientras que la parte favorecida con un laudo tiene altas expectativas de obtener su cumplimiento obligatorio y expedito. Por ello, el arbitraje está llamado a convertirse en el método de resolución de conflictos por excelencia, clave para la aplicación del derecho climático internacional y para la resolución de conflictos derivados de, o relacionados con, los efectos del cambio climático y las nuevas políticas medioambientales.

**Palabras clave:** Arbitraje; cambio climático; transición energética; políticas medioambientales; sostenibilidad; Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones; Unión Europea; Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El clima del planeta siempre ha experimentado variaciones; este es un fenómeno natural. Sin embargo, la investigación científica sugiere que, desde la Revolución Industrial, hechos generados por el hombre han acelerado el aumento de la temperatura en la atmósfera del planeta, lo que ha llevado a cambios sin precedentes en el sistema climático mundial. En la actualidad, existe un consenso científico, casi generalizado, en torno a la idea de que nuestro modo de producción y consumo energético está generando una alteración climática global que provoca, a su vez, un serio impacto tanto sobre la Tierra como sobre los sistemas socioeconómicos. Bajo esta perspectiva, el mundo se embarcó, en 2015, en un gran reto global que, bajo el paraguas de la Agenda 2030<sup>(1)</sup>, marcó las directrices a seguir para garantizar el desarrollo sostenible de la población y del planeta.

A pesar de ello, casi una década después, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) ha publicado un informe donde, además de alertar sobre

---

(1) La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se adoptó en 2015 por la Asamblea General de la ONU. Se trata de un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Contiene 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) e implica un compromiso común y universal.

el calentamiento del Ártico y del cambio en los patrones de precipitaciones a nivel general, indica que las temperaturas mundiales alcanzarán niveles récord impulsadas por los gases de efecto invernadero y por el fenómeno natural de «El Niño», lo que tendrá repercusiones en la salud, la seguridad alimentaria, y el medio ambiente<sup>(2)</sup>.

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Con estas palabras, hace más de medio siglo, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972<sup>(3)</sup> establecía los primeros cimientos de la política medioambiental contemporánea, marcando un punto de inflexión en el desarrollo de las políticas climáticas internacionales. No en vano, en 1979, se celebró en Ginebra la Primera Conferencia Mundial sobre el Clima<sup>(4)</sup>, en la que se reconoció el cambio climático como un problema grave para el planeta y se exhortó a los gobiernos a prever y evitar los posibles cambios en el clima provocados por el hombre.

Debido a los efectos del cambio climático, durante el último tercio del siglo XX, se tomó conciencia a nivel internacional del peligro que suponía y la necesidad de adoptar medidas para evitar el calentamiento del planeta. En 1988 se creó el Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>(5)</sup> que, dos años después, publicó su primera evaluación basada en estudios científicos donde se advertía a la comunidad internacional de un problema real que estaba modificando las condiciones de nuestro planeta;

---

(2) Datos publicados por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) (Ginebra, 17 de mayo de 2023).

(3) «Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano», Capítulo Primero, I.1 (Estocolmo, 1972).

(4) «Primera Conferencia Mundial sobre el Clima» organizada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), (Ginebra, 1979).

(5) «Primer Informe de Evaluación del IPCC Resumen General y los Resúmenes para Responsables de Políticas», págs. 57 a 68, (junio 1992).

en él, se apuntaba la necesidad de reducir las emisiones de gas de efecto invernadero entre un 60 y un 80% respecto de los niveles de 1990. Gracias a este organismo, los gobiernos pusieron en marcha la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 1992). Con una participación prácticamente universal y «reconociendo que el cambio climático y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad», sus 197 partes, además de la Santa Sede y Palestina como Estados observadores, apostaron firmemente por proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A grandes rasgos, su objetivo principal es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas para el medio ambiente, en un plazo suficiente que posibilite que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Uno de los momentos más decisivos en las negociaciones de la comunidad internacional sobre políticas medioambientales fue, sin duda, la entrada en vigor del Protocolo de Kioto<sup>(6)</sup>, adoptado en 1997. A través de este, los países desarrollados se comprometían a lograr objetivos individuales y, por primera vez, jurídicamente vinculantes, para limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Tras la entrada en vigor del Protocolo de Kioto, se puso de manifiesto que era necesario trabajar para desarrollar un régimen climático global de lucha contra el cambio climático que incluyera a todos los países en los esfuerzos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y no sólo a los países desarrollados.

En este contexto, fruto de años de negociación internacional, en diciembre de 2015 se alcanzó un hito histórico: por primera vez, tanto los países desarrollados como en vías de desarrollo se comprometían a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el Acuerdo de París<sup>(7)</sup>; hoy en día, el instrumento jurídico internacional más importante de lucha contra el cambio climático.

---

(6) «Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático» (Kyoto, 1997).

(7) Tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Con 195 partes signatarias, a fecha de hoy, fue adoptado en la COP21, en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

## II. DESAFÍOS DE LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

Nos encontramos en un momento en el que todos nuestros actos deben realizarse tomando en consideración las consecuencias que pueden tener para el medio que nos rodea. Por desconocimiento o indiferencia podemos causar daños graves e irreparables al medio ambiente del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar y los de las generaciones venideras, de ahí que la necesidad de luchar contra el cambio climático se haya convertido, hoy en día, en uno de los mayores desafíos que la humanidad ha conocido y, para poder respetar el objetivo que la comunidad internacional fijó en el Acuerdo de París, es decir, que el aumento de la temperatura media global no supere los 1,5°C respecto de la era preindustrial<sup>(8)</sup>, la reducción del uso de energías fósiles, inevitablemente, debe ser drástica y rápida.

El Acuerdo de París allana el camino a unos ambiciosos compromisos de mitigación, adaptación y financiación del clima y no podemos obviar el hecho de que la senda hacia la transición energética, encaminada hacia un mundo con bajas emisiones de carbono, encuentra uno de sus mayores obstáculos en los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APRIS), destinados a proteger las inversiones internacionales de las empresas, mediante la reducción de la incertidumbre política y jurídica en el exterior. En particular, es en el Tratado sobre la Carta de la Energía (en adelante, «TCE»)<sup>(9)</sup> donde el viraje de los Estados hacia las políticas verdes encuentra su mayor obstáculo.

El TCE nace en 1994 como instrumento catalizador del crecimiento económico mediante medidas de liberalización de la inversión y el comercio de energía cuyo objetivo fundamental es fomentar el potencial energético entre países industrializados de Europa Central y Oriental, ofreciendo un marco multilateral de cooperación industrial a largo plazo y de protección de las inversiones en infraestructura energética. El TCE protege las inversiones extranjeras en infraestructuras energéticas frente a las intervenciones públicas, sobre la base de condiciones no discriminatorias, para garantizar un flujo de energía confiable a través de las fronteras, la promoción de la eficiencia energética, y meca-

---

(8) El Acuerdo de París establece en su artículo 2, como límite del calentamiento global: *«mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de los 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales»*.

(9) «Tratado sobre la Carta de la Energía» (Lisboa, 1994).

nismos para resolver disputas entre las partes contratantes, inversores y Estados anfitriones. Esto hace que el TCE sea el instrumento jurídico más utilizado por los inversores para presentar reclamaciones contra los Estados contratantes por políticas favorables a la transición energética, como la eliminación gradual del consumo de carbón y las restricciones a la extracción de petróleo<sup>(10)</sup>.

Aunque el TCE hace referencia en su preámbulo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, al Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia y a los protocolos internacionales de protección del medio ambiente relacionados con la energía y reconoce «la cada vez más acuciante necesidad de contar con medidas de protección del medio ambiente», este y otros tratados buscan sobre todo la estabilidad del régimen jurídico aplicable a la inversión extranjera, protegiendo las inversiones relacionadas con los combustibles fósiles. Por ello, se deja poco margen para la adaptación de dichos regímenes a nuevas situaciones o desafíos como los que plantea la transición energética y la lucha contra el cambio climático.

El trato preferencial a los inversores extranjeros incluye, principalmente, el acceso al arbitraje internacional para solucionar disputas con el Estado anfitrión y no se puede negar el hecho de que una parte importante de la conflictividad en esta materia se concentra en el sector de la energía<sup>(11)</sup>.

El TCE es incompatible con el Acuerdo de París, las políticas de Transición Justa o el Pacto Verde para Europa<sup>(12)</sup>, ya que es utilizado por las grandes compañías de energía fósil y nuclear para proteger sus inversiones y retar las decisiones de los gobiernos encaminadas hacia una energía más limpia, en consonancia con el objetivo de la Unión Europea (UE) de alcanzar una economía con cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050<sup>(13)</sup>.

---

(10) Sin perjuicio de que el TCE también sea utilizado para presentar reclamaciones contra los Estados contratantes por recortes a las políticas favorables a la transición energética.

(11) Según datos de las últimas estadísticas publicadas por CIADI (edición 2023-1), por sectores de economía, el petróleo, el gas, la minería, la electricidad y otros tipos de energía, representan el 42% de los casos CIADI.

(12) Con fecha 10 de marzo de 2023, la Comisión Europea alcanzó un acuerdo provisional con el Parlamento Europeo y el Consejo para reformar y reforzar la Directiva de la UE relativa a la eficiencia energética que supone un paso más para lograr el objetivo del Pacto Verde Europeo y alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050.

(13) *Vid.* Estrategia de descarbonización a largo plazo para una economía española moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Madrid, 2020).

El caso Vattenfall (Suecia) contra Alemania por el abandono anticipado de la energía nuclear tras el desastre de Fukushima, el caso RWE y Uniper (Alemania) contra Holanda por la implementación de su política de descarbonización, o el caso Rockhopper (Reino Unido) contra Italia por la prohibición de la exploración y explotación de concesiones petroleras en la costa adriática, entre otros, son un claro ejemplo de que el TCE no está en consonancia con los compromisos del Acuerdo de París.

Así las cosas, con el objeto de alinear obligaciones entre las disposiciones del TCE y las nuevas políticas de transición energética y cambio climático, en 2017 se inició un proceso de modernización del TCE impulsado por la UE y sus Estados miembros, centrado en las normas de protección de las inversiones, así como en la limitación de la protección concedida a los combustibles fósiles y en el fomento del desarrollo sostenible.

Tras un largo período de negociaciones, España, Francia, Países Bajos, Polonia, Alemania, Eslovenia y Luxemburgo, anunciaron públicamente su decisión de retirarse unilateralmente del TCE<sup>(14)</sup>, lo cual desembocó en que, en noviembre de 2022, el Parlamento Europeo declarase que el texto revisado (que se encuentra actualmente en negociaciones) no se ajusta ni al Acuerdo de París, ni a la legislación europea sobre clima, ni a los objetivos del Pacto Verde Europeo<sup>(15)</sup>.

Asimismo, declara que tampoco está en consonancia con los objetivos establecidos sobre el futuro de la política de la UE en materia de inversión internacional, incluidos, en particular: (i) la prohibición inmediata de que los inversores en carbón, petróleo y gas puedan demandar a las partes contratantes por aplicar políticas de eliminación progresiva de los combustibles fósiles con arreglo a sus compromisos internacionales; (ii) el acortamiento significativo del calendario para la eliminación progresiva de la protección de las inversiones existentes en combustibles fósiles; y (iii) la supresión del mecanismo de resolución de litigios entre inversores y Estados.

---

(14) Otros países como Dinamarca han anunciado recientemente su intención de retirarse del TCE. *Vid.* comunicado de fecha 13 de abril de 2023 del Ministerio de Clima, Energía y Servicios Públicos del Gobierno danés.

(15) Conjunto de propuestas adoptadas por la Comisión Europea para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad con el fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990.



Por todo ello, finalmente, el Parlamento insta a la Comisión a que inicie el proceso conducente a la retirada coordinada y en bloque de la UE y de todos los Estados miembros, del TCE<sup>(16)</sup>.

La incompatibilidad del TCE con el derecho climático internacional hace que se encuentre en el momento más convulso de su historia. Sobre todo, si tenemos en cuenta, por un lado, la posición de desigualdad que la retirada de la UE provocará entre inversores intracomunitarios e inversores extracomunitarios y, por otro, los efectos de la cláusula de extinción (*sunset clause*) prevista en su artículo 47.3 que protege las inversiones durante un período de veinte años, a partir de la fecha en la que surta efecto la denuncia del TCE<sup>(17)</sup>.

El futuro del TCE luce incierto. Habrá que esperar para ver si, teniendo en cuenta las ambiciones de la UE en materia de clima y seguridad energética, y bajo la premisa de que los litigios entre los Estados miembros deben preservar la autonomía y el carácter propio del Derecho de la Unión, la Comisión Europea y los Estados miembros empiezan a trabajar de manera coordinada sobre un acuerdo que desemboque en la terminación del TCE, limitando los efectos negativos de la cláusula de extinción, y minimizando los litigios intra-UE. También habrá que esperar para ver qué efectos se derivan de la situación de desigualdad que provocará entre inversores comunitarios e inversores extracomunitarios, la retirada de la UE, en su caso, del TCE.

### III. INTEGRACIÓN SISTÉMICA DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE INVERSIONISTAS

Es una realidad que la oleada de compromisos gubernamentales centrados en poner fin a la financiación pública de combustibles fósiles, o en su eliminación progresiva, es una fuente de conflictividad por violación de las normas de los tratados de inversión que puede desembocar en el inicio de cientos de arbitrajes de inversión promovidos por inversores del sector energético. Por otro lado, sin embargo, aumentan cada vez más las deman-

---

(16) Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2022, sobre los resultados de la modernización del TCE.

(17) El artículo 47.3 TCE prevé que sus disposiciones continuarán siendo de aplicación para las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de otras Partes Contratantes, o en los territorios de otras Partes Contratantes por inversores de aquella Parte Contratante, durante un periodo de veinte años a partir de la fecha en la que surta efecto la denuncia por dicha Parte del TCE (un año desde la notificación de dicha denuncia).

# CHATGPT Y PROCESO<sup>(1)</sup>

Lorenzo M. BUJOSA VADELL

*Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de Salamanca*

## **SUMARIO:**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ANTE LOS RETOS Y LAS INCITACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL
- III. LOS IMPRESCINDIBLES ASIDEROS ÉTICOS Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL
- IV. UN DESAFÍO ESPECÍFICO: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA
- V. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y LA ACTIVIDAD PROCESAL
- VI. CONCLUSIONES
- VII. REFERENCIAS

---

(1) Sirva esta pequeña contribución sobre un tema novedoso y problemático para rendir homenaje a la persona y a la obra del Prof. Fernández-Ballesteros, importante referente de la doctrina procesalista española.

## I. INTRODUCCIÓN

Es un tópico indiscutido que el Derecho va por detrás de la realidad y que, con dificultades y demoras, trata de acomodarse a ella tratando de canalizarla y ordenarla. La fluidez de la actualidad del tráfico jurídico ha acentuado notablemente este desfase en un contexto de riesgo acentuado, en el que la certeza en la que se deben asentar las normas jurídicas se enfrenta a radicales inseguridades. Como afirma BECK, sin embargo, la idea de reaccionar con acuerdos colectivos a las incertidumbres presentes en la apertura y conquista de nuevos mercados o en el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías difícilmente puede considerarse una nueva invención social<sup>(2)</sup>. Lo que ocurre es que en el mundo digitalizado de la cuarta revolución industrial<sup>(3)</sup>, cobra nuevas dimensiones que nos obligan a una reflexión compleja<sup>(4)</sup>.

Como señala PÉREZ LUÑO<sup>(5)</sup>, hoy el gran reto que se plantea a los operadores del Derecho y a los propios ciudadanos reside en contar con unas categorías de análisis y de comprensión de esos nuevos fenómenos. Pero no está de más destacar la evidencia de que estamos ante fenómenos especialmente cambiantes, en que la aceleración de las transformaciones tecnológicas son rasgo característico esencial. De este modo, se multiplican las dificultades y nos invade una inevitable sensación de vértigo.

Cuando la parcela del Derecho de que se trata es aquella que supone el cierre de garantía del propio sistema jurídico —lo que es propio de nuestra es-

---

(2) BECK, U., *La sociedad del riesgo global*, Ed. Siglo XXI, 2.ª ed. Madrid, 2006, p. 79.

(3) SCHWAB, K., *La cuarta revolución industrial*, Ed. Debate, 2016.

(4) Como afirma SCHWAB, K, *La cuarta revolución...*, *op. cit.*, p. 24: «Aparte de la velocidad y la amplitud, la cuarta revolución industrial es única debido a la creciente armonización e integración de muchas disciplinas y descubrimientos distintos. Innovaciones tangibles fruto de las interdependencias entre las diferentes tecnologías dejaron de ser ciencia ficción».

(5) PÉREZ LUÑO, A.E., *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, Editorial Universitas S.A., Madrid, 2012.

pecialidad procesalista— las alarmas saltan de manera justificada, puesto que estamos hablando de cómo puede accederse de manera efectiva a la justicia en un escenario de incerteza, cómo puede seguir ejerciéndose una potestad constitucional de manera ajustada a las garantías de un Estado de Derecho, o cómo vamos a ser capaces de articular unos cauces instrumentales en que se aprovechen las ventajas tecnológicas al tiempo que evitamos contaminaciones inasumibles desde la perspectiva de las exigencias irrenunciables<sup>(6)</sup>.

La problemática que se plantea es plural y atiborrada de aristas. Merece sin duda la elevada atención que la comunidad científica le está dedicando. Pero es preciso delimitar las cuestiones pues, aunque los desafíos son de amplio alcance y tienen aspectos comunes, nuestras reflexiones van a tener algún valor si las dirigimos a aspectos más precisos de la vorágine tecnológica, que aparece como un abanico de retos apasionantes.

Sorprende en este panorama la impresionante expansión de lo que se conoce como inteligencia artificial generativa, por la que las cantidades exuberantes de datos se utilizan para construir conocimiento, aún con sus fallos e imprecisiones, pero poniendo en cuestión numerosas verdades asentadas en nuestro entorno, empezando por la metodología docente en las universidades y terminando por las numerosas actividades realizadas en los palacios de justicia<sup>(7)</sup>.

---

(6) Es pertinente la afirmación de REIFARTH MUÑOZ, W., «El uso de la inteligencia artificial en el proceso judicial y los derechos fundamentales», en BUENO DE MATA, F., *El impacto de las tecnologías disruptivas en el Derecho Procesal*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2022, p. 204, cuando señala que «no es concebible introducir mecanismos, por muy eficientes que estos sean, que pudieran resultar en una alteración ilícita de las garantías constitucionales que disciplinan en el caso concreto la satisfacción de las pretensiones y resistencias de los justiciables».

(7) No es desde luego novedad la utilización de tecnologías instrumentales para la actividad procesal en sentido amplio. Pero sí lo es más la declaración por la que el propio personal jurisdicente reconoce la aplicación de inteligencia artificial generativa para elaborar alguna de sus decisiones judiciales. Así, la sentencia del Juzgado Primero Laboral de Cartagena de Indias de 31 de enero de 2023, cuyo titular es Juan Manuel Padilla García, al resolver en segunda instancia una acción de tutela acerca de la exoneración de las cuotas moderadoras en las terapias aplicadas a un menor autista, o la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena de 10 de febrero de 2023, Magistrada ponente: María Victoria Quiñones Triana: «Así las cosas, para una mayor comprensión de algunos conceptos sobre el metaverso y la realización de la audiencia en este entorno, esta agencia se apoyará en el IA, haciendo uso del ChatGPT, sistema de chat que no es otra cosa sino un modelo de lenguaje, que ha tomado auge en los últimos meses, volviéndose popular entre la comunidad».

En este breve estudio, pues, se intenta examinar algunos de estos nuevos fenómenos en el escenario de la revolución digital en que nos encontramos, para confrontarlos con la necesaria evolución de los conceptos, instituciones y principios procesales, pero manteniendo incólumes las garantías esenciales propias de una sociedad avanzada. No es pequeño el desafío, pero a estas alturas no parece razonable discutir que es inevitable.

## II. ANTE LOS RETOS Y LAS INCITACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Como ya se ha dicho, no estamos ante una revolución científica que surgiera de un día para otro. Ya en torno a la mitad del siglo pasado, se sentaron bases matemáticas importantes para todo lo que se ha desarrollado posteriormente<sup>(8)</sup>. La diferencia con la actualidad está en la profusión de avances, que nos han llevado incluso a cambios de paradigmas. Las novedades están más bien en la generalización de la aplicación de las tecnologías digitales como consecuencia de su acelerada evolución.

Como primer efecto vemos que con la inmersión en nuestra vida diaria la IA nos suministra innegables ventajas, que tienen que ver con la rapidez, con la mayor precisión, con la facilitación del trabajo, por lo que no es infrecuente la reacción de fascinación. Las maravillas de la máquina respecto a la tradicional actividad analógica del ser humano nos llevan muy fácilmente a un embelesamiento, que no sería problemático si no favoreciera una reducción de la actitud crítica ante las novedades. En cierto modo, la IA nos desarma con su evidente eficiencia.

Pero no podemos negar tampoco que los juzgados y tribunales suelen ser ambientes conservadores, en el sentido de que es más fácil continuar realizando las labores propias de cada funcionario «del modo que se ha hecho siempre». La reacción de «para qué cambiar si como lo hacemos no nos va tan mal». De este modo hemos tenido órganos jurisdiccionales en que la informatización ha costado, en que los nuevos computadores han esperado más de lo razonable en sus cajas antes de ser instalados y aprovechados en la mayor parte de sus funciones. Es la desconfianza, e incluso el temor, ante lo nuevo.

---

(8) Es obligado recordar al infortunado TURING, A.M., «Computing Machinery and Intelligence», *Mind*, vol. LIX, núm. 236, 1950, pp. 433-460; traducida al español como *¿Puede pensar una máquina?*, Oviedo, 2012.

Esta realidad paradójica es en la que nos toca convivir. Sin embargo, se apuntan consideraciones más elevadas en relación con la posible «deshumanización» del trabajo de los juristas y la desconsideración de las valoraciones de equidad. Pues, por un lado, la implementación de instrumentos de IA puede contribuir a reducir —o tal vez, incluso, a eliminar— la desproporcionada discrecionalidad judicial a la hora de concretar conceptos jurídicos indeterminados<sup>(9)</sup> y, por tanto, a la aplicación objetiva del Derecho.

Pero, por otro lado, tal objetivación puede producir consecuencias de petrificación de la evolución jurídica, pues no olvidemos que estos artefactos digitales operan con datos del pasado y por tanto, puede dudarse de una suficiente consideración de preceptos como el 3.1 del Código Civil, cuando exige tener en cuenta, en la interpretación jurídica, «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (las normas)»<sup>(10)</sup>. Además de todo ello, está el elemento de justicia material que, en efecto, nos puede aproximar a subjetividades peligrosas, pero que correctamente aplicado y suficientemente motivado, nos puede acercar en el caso concreto al respeto de las exigencias de equidad. En nuestra opinión continúa plenamente vigente el pensamiento de ARISTÓTELES, formulado en el libro V de su *Ética a Nicómaco*, cuando resaltaba que el legislador no puede tener en cuenta todas las circunstancias concretas que sin embargo son frecuentes en la realidad específica, y en consecuencia, es preciso operar como con «la regla de plomo usada en las construcciones lesbias, que no es rígida, sino que se adapta a la forma de la piedra»<sup>(11)</sup>.

Cabe añadir, aunque es ya de común conocimiento, el riesgo de que la conformación del algoritmo y la forma de seleccionar la masa ingente de datos con que se le alimenta reproduce inequidades sociales. Nos referimos, por supuesto, a los consabidos sesgos que suponen una impugnación importante a las supuestas ventajas indiscutibles de la objetivación. Es uno de los riesgos más destacados de la llamada «justicia predictiva», que por lo demás

---

(9) Vid. NIEVA FENOLL, J., «Aproximación a la esencia de la discrecionalidad», *Justicia*, núm. 2, 2022, pp. 27-50.

(10) El texto completo de este apartado primero del artículo 3 del CC español reza como sigue: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

(11) «...lo equitativo es justo y mejor que cierta clase de justicia, no que la justicia absoluta, pero sí mejor que el error que surge de su carácter absoluto. Y tal es la naturaleza de lo equitativo: una corrección de la ley en la medida que su universalidad la deja incompleta».

# EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES. UNA REFLEXIÓN DESDE LA PERSPECTIVA ALEMANA

Josef FRÖHLINGSDORF

*Abogado y Árbitro*

## SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. PREVENCIÓN A TIEMPO Y GESTIÓN DE CONFLICTOS
  1. Previsión a la hora de redactar un contrato
  2. Capacidad de negociación para resolver la disputa
  3. Evaluación autocrítica
- III. SUGERENCIAS INSTITUCIONALES DE PRÁCTICAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA
- IV. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA UNA CONDUCCIÓN EFICIENTE
  1. La participación de las partes en el procedimiento
  2. El diálogo entre el Tribunal Arbitral, las partes y sus abogados / transparencia
  3. La Orden Procesal n.º 1 – ¿La Biblia o sólo una primera aproximación?
  4. *Due process paranoia vs. gestión eficiente*
  5. Un papel más activo del Árbitro
  6. El Conocimiento del Caso – ¿cómo obtenerlo?
  7. La visión preliminar del Tribunal Arbitral
  8. Razonabilidad de las propuestas y admisión de pruebas
- V. UNA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: EL ÁRBITRO COMO *SETTLEMENT FACILITATOR*: MEJOR PRÁCTICA O *FAUX PAS*?
  1. Introducción

2. Marco jurídico en Alemania
3. Pros y contras de un enfoque proactivo del Árbitro
4. Medidas prácticas

## VI. CONCLUSIONES



## I. INTRODUCCIÓN

La gestión eficiente de los procedimientos arbitrales es una demanda constante de los usuarios del arbitraje, centrándose las críticas en los elevados costes, la duración excesiva de los procedimientos, la falta de previsibilidad de las decisiones del tribunal arbitral y la falta de transparencia en los procedimientos.

Hay varias razones para las críticas expresadas en reiteradas ocasiones:

— En términos de tiempo, muchos procedimientos arbitrales se enmarcan en normas procesales muy estrictas —especialmente en los casos del arbitraje institucional— que, a veces, impiden tener la flexibilidad necesaria para el desarrollo eficaz del procedimiento (p.ej. el tiempo que transcurre desde la solicitud del arbitraje hasta la constitución del tribunal arbitral o hasta el inicio de la fase de alegaciones sobre el fondo de la disputa, etc.).

— La agenda del procedimiento está muchas veces condicionada por la agenda profesional de los abogados y no siempre por el interés de las partes quienes en el fondo aspiran a obtener una solución rápida, precisamente cuando se trata de un procedimiento arbitral.

— La práctica, cada vez más, extendida del *Discovery* o *Document Production* implica muchas veces más tiempo y más costes por el simple hecho de no haber aclarado antes de conceder la producción de documentos si toda la documentación requerida es realmente necesaria o relevante para el litigio, cuyo objeto en ésta fase del procedimiento muchas veces no está todavía lo suficientemente identificado.

— La duración de las vistas se ve condicionada por el examen de todos los testigos propuestos por las partes sin analizar previamente si todos ellos son realmente relevantes para la decisión sobre el litigio o si realmente se necesitan pruebas para acreditar un hecho alegado, aunque éste esté irrelevante para la decisión sobre el litigio.

— Muchos tribunales arbitrales experimentan la «paranoia del debido proceso»: una resistencia a actuar en determinadas situaciones por miedo a que el laudo pueda ser anulado mediante la alegación de que la parte no tuvo la oportunidad de presentar su caso de forma completa o de que se ha producido una violación del derecho a ser oído.

— Por último, y en relación con la falta de previsibilidad, es un hecho que en muchas ocasiones el árbitro permanece en silencio, sin reaccionar a las alegaciones y comentarios que las partes presentan y discuten durante el procedimiento; incluso en la audiencia el tribunal arbitral se asemeja a una esfinge y los representantes de las partes no saben cuál es la opinión o la visión del árbitro durante el procedimiento, lo que a menudo, al final, conduce a decisiones sorprendentes, lo que causa la impresión de falta de transparencia.

— Esta actitud se deriva de la concepción diferente que muchas culturas tienen del arbitraje como tal y del papel que el tribunal arbitral debe tener.

La pregunta es ¿cuál es la finalidad de un arbitraje?

¿Se trata de solucionar definitivamente una disputa surgida entre las partes en un plazo razonable, con costes limitados y de forma eficiente; o, por el contrario, es el objetivo del arbitraje seguir un procedimiento judicial muy formalista enfocado en discutir de forma profunda cuestiones jurídicas, tanto de carácter procesal como del fondo o de hechos antes de llegar a una solución, con los costes que ello conlleva?

En el mundo anglosajón, se entiende que son las partes las que dirigen el procedimiento —¡incluso se les considera *the owner!*— y no el tribunal arbitral, cuya única función parece ser escuchar lo que los representantes de las partes alegan o presentan como prueba y luego decidir únicamente en base a lo alegado por las partes. Con este entendimiento es obvio que el tribunal arbitral, en definitiva, no puede tener el control final sobre el procedimiento y con ello queda privado de su capacidad de conducir el procedimiento de forma eficaz.

El objeto del presente artículo es exponer algunas herramientas que en la práctica alemana han contribuido a conducir los procedimientos arbitrales de forma eficiente, con razonables costes y buenos resultados. Algunas de estas herramientas no están exentas de una cierta polémica en la práctica arbitral internacional, como, por ejemplo, el *Settlement Facilitation*. Sin

embargo, muchas veces la polémica es el resultado de una falta de conocimiento de estas prácticas o, cómo no, de un rechazo por principio sin haber analizado con la mente abierta tales herramientas.

## II. PREVENCIÓN A TIEMPO Y GESTIÓN DE CONFLICTOS

*El mejor procedimiento arbitral con los costes más bajos es el procedimiento arbitral que no ha tenido que tener lugar.*

La existencia de un procedimiento arbitral no es siempre el resultado de una disputa que las partes no han sabido evitar, sino el conflicto estaba ya condicionado por las circunstancias y las relaciones de las partes o por el marco contractual en que las partes se movían antes de que el conflicto surgiera, fruto de un asesoramiento insuficiente y carente de una previsión eficiente.

### 1. Previsión a la hora de redactar un contrato

A la hora de redactar un contrato y, en concreto, la cláusula de resolución de conflictos, es necesario tener una amplia visión de las características del objeto del contrato y de los posibles conflictos que podrían derivarse del mismo así como de la posible cuantía de un eventual litigio. Estas características pueden condicionar el tipo de solución del conflicto y la fórmula más apropiada para su solución.

No todas las disputas son aptas para ser sometidas a un complejo procedimiento de arbitraje institucional con tres árbitros. A veces, es mejor, más adecuado y menos costoso resolver un litigio mediante un procedimiento de arbitraje con un árbitro único, con reglas más sencillas que permitan un procedimiento expeditivo, o —y ¡claro está!— recurrir a la justicia ordinaria.

### 2. Capacidad de negociación para resolver la disputa

De vez en cuando en la práctica sorprende ver procedimientos arbitrales en los cuales uno se pregunta, considerando las circunstancias del caso, por qué las partes —o los abogados— no han sido capaces de resolver la disputa antes de llegar al arbitraje. Un asesoramiento previsor y preventivo y una gestión del conflicto a tiempo con los instrumentos apropiados (p.ej., mediante la intervención de un *Dispute Board*) puede contribuir a evitar que los conflictos se calienten y escapen del control de las partes y por su propia

dinámica y que llevan a éstas a iniciar procedimientos de arbitraje con los costes asociados.

Al negociar la resolución de un litigio, el abogado debe, sin duda, defender los intereses del cliente, pero, precisamente por ello, debe evitar discutir por discutir y debe tener presente que el verdadero objetivo de la discusión es encontrar la solución a un conflicto.

Por lo tanto, es necesario que el abogado tenga la capacidad, tanto profesionalmente como por el margen de actuación concedido por el cliente, de llevar a cabo negociaciones de forma eficaz con el propósito esencial de resolver el litigio en lugar de centrarse en el intercambio de una batería de argumentos jurídicos como si de una competición se tratara.

Encontrar una solución negociada a un conflicto es siempre la mejor contribución a la reducción de costes y a la solución de un conflicto, satisfaciendo así los intereses de las partes para poder centrarse en su actividad económica.

### **3. Evaluación autocrítica**

Sin perjuicio de tener que defender siempre los intereses de su cliente, parece aconsejable que el abogado analice objetivamente la posición procesal de la parte que representa y las perspectivas reales de su caso antes de iniciar el procedimiento de arbitraje (evaluación temprana) para evitar iniciar un caso perdido desde el principio. Sin duda es el cliente quien finalmente decide, pero es obligación del abogado facilitarle la visión más amplia y objetiva posible a fin de que el cliente sea plenamente consciente de su posición procesal y de sus perspectivas.

## **III. SUGERENCIAS INSTITUCIONALES DE PRÁCTICAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA**

Considerando los debates acerca de la necesidad de una mejora de la eficiencia de los procedimientos arbitrales, instituciones como la Corte de Arbitraje de la CCI Cámara de Comercio Internacional o la *International Bar Association IBA* han publicado directrices intentando ofrecer sugerencias para mejorar la eficiencia procesal (Reglamento de Arbitraje CCI, Artículos 22 y siguientes o las Directrices Técnicas de Control de Costes). Sin embargo, la solución generalmente ofrecida consiste, en primer lugar, en justificar los costes con las ventajas de un procedimiento arbitral frente a un procedi-

miento ante la justicia ordinaria y, en segundo lugar, en establecer normas procesales más rígidas con la finalidad de organizar mejor el desarrollo del procedimiento o de reducir el volumen de documentos, si bien a menudo las sugerencias se quedan en la superficie.

Las Reglas de Praga (las Reglas sobre Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional), elaboradas por profesionales del arbitraje con el trasfondo cultural del *civil law*, pretenden incrementar la eficiencia del arbitraje potenciando tanto la iniciativa como un rol más activo de los tribunales arbitrales.

Las Reglas de Praga han sido ampliamente discutidas y criticadas, básicamente por el lado de los profesionales del *common law*, quienes, sin embargo, siguen sin ofrecer soluciones prácticas y eficientes a las críticas generalizadas. No obstante, desde nuestra perspectiva, son reglas muy prácticas y recomendables que merecen ser al menos analizadas y según el caso, puestas en práctica.

#### **IV. HERRAMIENTAS PRÁCTICAS PARA UNA CONDUCCIÓN EFICIENTE**

A continuación, vamos a exponer algunas herramientas que en la práctica arbitral pueden contribuir a mejorar la eficiencia en la conducción de un procedimiento arbitral con el ahorro de los costes inherentes.

##### **1. La participación de las partes en el procedimiento**

Desde la perspectiva del árbitro, en ocasiones se puede tener la impresión de que las partes o bien no controlan adecuadamente a su abogado o bien dependen demasiado de su estrategia. Por lo tanto, el tribunal arbitral debería insistir en la participación de las propias partes en el procedimiento desde su principio (p.ej. conferencia de gestión del caso, audiencias, Telco, etc.) lo máximo posible. La falta de asistencia y participación impide a las propias partes seguir e intervenir en la discusión, valorar la conveniencia o no de seguir el procedimiento o analizar o profundizar sobre posibles soluciones económicas para la solución de la disputa que permitan cerrar el procedimiento arbitral.

Por tanto, semejante participación (i) ayuda a las partes a comprender mejor el procedimiento e incluso, su propio caso (ii) les permite seguir de cerca el debate y (iii) les ofrece la posibilidad de intervenir o de tomar la iniciativa cuando identifica desde un punto de vista económico la posibili-

dad de negociar una solución práctica y de resolver el litigio, mientras que por su parte, el abogado sigue centrando el debate en cuestiones jurídicas y estrategias procesales, cumpliendo su papel profesional pero no siempre en el verdadero interés de su cliente el cual aspira solucionar cuanto antes una disputa a su favor y seguir con su actividad empresarial, muchas veces precisamente con la parte contraria en el procedimiento arbitral.

## **2. El diálogo entre el Tribunal Arbitral, las partes y sus abogados / transparencia**

Para sentirse cómodas con «su» procedimiento arbitral, las partes necesitan tener confianza en el árbitro. La confianza sólo puede obtenerse cuando existe un diálogo entre las partes y el tribunal arbitral. La confianza y el diálogo son la base fundamental de la transparencia que las partes esperan del procedimiento arbitral.

La transparencia y el diálogo desde el inicio evitan sorpresas durante el procedimiento y permiten enfocar mejor la estrategia y el debate, ayudando, además, a una mejor comprensión de las órdenes procesales o de las decisiones del tribunal arbitral.

En un ambiente en el que las reglas del juego y la posición del Tribunal Arbitral están claras y sin dudas desde el principio —también en lo que se refiere a la posición del árbitro en cuanto a tácticas dilatorias o una conducción irrazonable del procedimiento— el ejercicio de las facultades y poderes discrecionales por parte del Tribunal Arbitral será más fácilmente aceptado por las partes con menos resistencia que en un procedimiento en el que las reglas del juego no están definidas o la actitud del Tribunal Arbitral es ambigua y genera dudas.

## **3. La Orden Procesal n.º 1 – ¿La Biblia o sólo una primera aproximación?**

La Orden Procesal n.º 1, como norma que regula los aspectos formales del procedimiento, es un elemento importante para el desarrollo del procedimiento arbitral, aunque, en muchos casos, en el momento de acordar con las partes el calendario y las normas procesales, el tribunal arbitral aún no conoce el caso y depende en gran medida de las indicaciones de las partes en este momento. Por lo tanto, el tribunal arbitral debe reservarse el derecho de modificar la Orden Procesal N.º1 a medida que se desarrolle el procedi-

miento o se prevé ya desde el principio una segunda conferencia procesal para el momento procesal oportuno.

El calendario procesal debe ser razonable y fijarse en función de las particularidades de la disputa y de su complejidad y no verse condicionado básicamente por la agenda y la disponibilidad de los abogados de las partes para garantizar, así, que el tribunal arbitral pueda resolver el caso en un plazo razonable y dentro de los tiempos regulares que marcan los reglamentos aplicables.

Por otro lado, en el transcurso del procedimiento arbitral son las propias partes las que a menudo se desvían de las normas acordadas (por ejemplo: presentar alegaciones o documentos fuera de plazo, presentar de forma sorprendente, una nueva demanda, solicitar cambiar la fecha de la vista unos días antes de la fecha prevista, etc.). Estas situaciones requieren que el tribunal arbitral decida sobre las solicitudes de las partes y modifique el calendario procesal, si bien al mismo tiempo requiere que el tribunal arbitral se asegure que los cambios solicitados por las partes no obstaculizan la gestión eficaz del procedimiento.

El tribunal arbitral debe entonces decidir cuidadosa y razonablemente entre la gestión eficiente del procedimiento y el derecho de las partes al debido proceso, ahora bien, el derecho a ser oído no puede ser el único elemento a tener en cuenta al tomar las decisiones ni puede ni debe condicionar el desarrollo ordenado y eficiente de un procedimiento arbitral.

#### **4. *Due process paranoia vs. gestión eficiente***

La duración excesiva de un procedimiento arbitral es a menudo precisamente la consecuencia de una gestión demasiado generosa por parte del tribunal arbitral al permitir que el calendario del procedimiento esté dominado por las estrategias de las partes o que se retrase por una producción excesiva de pruebas sin tener en cuenta si realmente todas las pruebas propuestas son pertinentes para la solución del litigio.

En la práctica, muchos árbitros aceptan y permiten todos los caprichos estratégicos y procesales de las partes por miedo a la *espada de damocles*, es decir, a que el laudo pueda ser anulado con base en la alegación de que las Partes no han tenido la oportunidad de presentar su caso de forma completa y con todos los argumentos que no se ha respetado su derecho a ser oídas. El síndrome de la *paranoia del debido proceso* (como así lo defino ese problema un participante de la investigación de la Universidad Queen Mary / White&Case del año 2015),

afecta a muchos árbitros en la gestión de procedimientos arbitrales ya que entienden que tienen la obligación de hacer todo lo posible para que las partes presenten el caso tan amplio como desean. En ese caso, la competencia del árbitro y las posibilidades y herramientas que existen para dirigir el procedimiento de forma realmente eficaz, en definitiva, resultan más como un tigre sin dientes que una herramienta eficaz para dirigir el procedimiento.

El tribunal arbitral debe ser prudente, pero no temeroso, a la hora de tomar decisiones procesales. Tiene que decidir razonablemente y sopesar el mandato de un desarrollo eficiente del procedimiento, por un lado, y por otro lado, el derecho legítimo de las partes a presentar su caso y a ser oídas. El árbitro tiene sobre la mesa una controversia que debe resolver y sólo es necesario discutir aquellos hechos y argumentos que son realmente relevantes para la decisión, pero no sobre argumentos y pruebas que no tienen ninguna importancia para la decisión.

Por lo tanto, el árbitro no debe tener miedo y tiene que actuar con valentía, si quiere reducir o limitar la duración y los costes del procedimiento si quiere llevarlo a cabo con mayor eficacia.

No es posible establecer reglas fijas y generales sobre cómo hacerlo, no existe un modelo único, lo que implica que el árbitro tiene que ser flexible, asegurándose de que siempre haya una proporción adecuada de sus decisiones y técnicas de conducción del procedimiento en relación con la complejidad y el valor del caso.

También pueden tenerse en cuenta las prácticas de la jurisdicción ordinaria en la ciudad de la sede del arbitraje. Si las formas de «diálogo» entre un juez y los letrados se caracterizan (ejemplo algunas ciudades de España, con todos los respetos) por el término « sea breve, letrado, tiene 10 minutos para interrogar a los testigos o 5 minutos para exponer sus conclusiones del caso») se puede argumentar que si este es el estándar para un proceso justo y con las garantías procesales de un Estado de Derecho, ¿por qué el árbitro de un procedimiento arbitral con sede en la misma ciudad debería ser más respetuoso y admitir todo lo que presenten o soliciten las partes con el tiempo que conlleva en perjuicio de la eficiencia de un proceso arbitral?

## **5. Un papel más activo del Árbitro**

Muchas veces, el árbitro parece a una esfinge, inmóvil, mudo (¿por qué no ha leído aún los escritos de las partes?) y sin pronunciarse sobre el litigio,



# LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL SOBRE LA COSA JUZGADA DEL LAUDO ARBITRAL

Blas PIÑAR GUZMÁN

*Abogado. Árbitro. Mediador  
Syndēresis legal*

*Res iudicata pro veritate accipitur.  
Digesto 1, V, 25*

## SUMARIO:

- I. LA *RES IUDICATA* DEL LAUDO COMO CLAVE DE BÓVEDA DEL ARBITRAJE. APROXIMACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A LA COSA JUZGADA DE LOS LAUDOS ARBITRALES
- II. LA COSA JUZGADA NEGATIVA DEL LAUDO
- III. LA COSA JUZGADA POSITIVA DEL LAUDO
- IV. EL EFECTO INDIRECTO O REFLEJO DE LA COSA JUZGADA DEL LAUDO
- V. EJECUCIÓN, INTERPRETACIÓN Y COSA JUZGADA DE LOS LAUDOS
- VI. BALANCE Y CUESTIONES PENDIENTES

## I. LA RES IUDICATA DEL LAUDO COMO CLAVE DE BÓVEDA DEL ARBITRAJE. APROXIMACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A LA COSA JUZGADA DE LOS LAUDOS ARBITRALES

No hay arbitraje sin convenio arbitral, el cual descansa sobre la libertad de pactos, y tampoco lo habría sin laudo arbitral, cuya fortaleza estriba no solamente en la persuasión argumentativa de los árbitros ahí plasmada, sino también en los efectos de cosa juzgada que despliega. Sin el valor de cosa juzgada, la ejecución forzosa del laudo requeriría de un previo proceso judicial declarativo que convertiría en casi absurdo al arbitraje mismo. Si la libertad contractual es la piedra angular, pues cimenta el edificio, la cosa juzgada constituye la clave de bóveda que le permite sostenerse.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define elegantemente la cosa juzgada como la «*institución procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una resolución judicial el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas en cuanto proyección del principio de seguridad jurídica*». La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, siguiendo en esto la pauta anglosajona, es parca al afirmar en su artículo 35.1 que el laudo arbitral, «*cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante*». Por su parte, a la hora de referirse al exequátur de los laudos, el artículo III del Convenio de Nueva York dispone que cada Estado contratante «*reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral*». Sin referirse al efecto de cosa juzgada, la consecuencia práctica<sup>(1)</sup>, y deseable<sup>(2)</sup>, es la misma.

---

(1) Vid. pár. 12 de la Guía de la Secretaría de la CNUDMI. En consonancia, *vid.* No. XIII.4.5 – *Conclusive and preclusive effect of awards; res judicata*, TransLex-Principles (<https://www.trans-lex.org/970070>), así como, en el ámbito interno español, el art. 48 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

(2) Tal y como afirman Montero y Ruiz, «*it becomes increasingly desirable that the agents of international arbitration move closer to international autonomous principles instead of continuing to refer to domestic laws (which have both procedural and substantive purposes and interests different from those of international arbitration)* [...]. *As for the res*

Establece el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje («LA») que «*el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes*»<sup>(3)</sup>. El precepto fue reformado en 2011 para suprimir el adjetivo «firme» del laudo, al entender que la clásica distinción procesal entre sentencias definitivas y firmes carecía de sentido en el arbitraje<sup>(4)</sup> dado que los laudos no son susceptibles de recurso. Todos los laudos, parciales o finales, pendientes de anulación o revisión<sup>(5)</sup> o devenidos inatacables, son siempre firmes y ejecutables<sup>(6)</sup>.

Así, por disposición legal, los laudos arbitrales participan de la cosa juzgada prevista para las sentencias firmes, la formal o *ad intra* que regulan los apartados 3 y 4 del artículo 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («LEC»), y la material o *ad extra* cuyos rasgos establece el artículo 222 de la LEC<sup>(7)</sup>. Los apartados 2 y 3 de este último se refieren al requisito clásico de la triple identidad objetiva, subjetiva y causal, mientras que los apartados 1 y 4 abordan los efectos —negativo y positivo respectivamente— que despliega la cosa juzgada.

---

*judicata and preclusion principles themselves, their role in arbitration is invaluable [...]. Allowing the total or partial re-litigation of disputes by the means of narrow notions of res judicata and/or preclusion would annul the advantages of arbitration for these agents [in international commerce] and jeopardise the goal of swift enforcement of arbitral awards, as sought by the New York Convention». Cf. MONTERO, Félix J. y RUIZ, Laura; «Res judicata and issue preclusion in international Arbitration: an ICC case study», en *Les Chaiers de l'Arbitrage 2016-1*, The Paris Journal of International Arbitration, p. 45.*

- (3) La inalterabilidad de los laudos fue declarada «*conforme con la naturaleza del arbitraje*» por la STC 288/1993 (ECLI:ES:TC:1993:288), FJ 3.º, con ocasión del art. 37 de la (hoy derogada) Ley de Arbitraje de 1988, a cuyo tenor «el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada».
- (4) De los Santos reflexiona oportunamente acerca de la confusión que padece la LA entre laudos definitivos, parciales y firmes, y formula una propuesta *de lege ferenda* para incorporar una terminología apropiada y consonante con el arbitraje internacional. Cf. DE LOS SANTOS LAGO, Carlos; «Laudo final», en Ruiz Risueño y Fdez. Rozas (coord.); *El laudo arbitral*, Tirant lo Blanch, 2021.
- (5) La anulación (*vid.* ap. VIII de la Exposición de Motivos de la LA) y la revisión (*vid.* STC 158/1987 de 20 de octubre [ECLI:ES:TC:1987:158], FJ 2.º, pese al equívoco introducido en 2015 en el art. 510.2 de la LEC) son acciones civiles, no recursos procesales.
- (6) El ATS de 2 de noviembre de 2016, rec. 1880/2013 (ECLI: ES:TS:2016:10001A), recoge un intento de plantear una cuestión de inconstitucionalidad derivada de la reforma del art. 43 de la LA.
- (7) *Vid.* la interesante referencia en la STSJ Valencia 18/2014 de 15 de diciembre (ECLI:ES:TSJCV:2014:10332), FJ 5.1.

La STS 320/2023 de 28 de febrero<sup>(8)</sup>, FJ 2.VII, sintetiza el significado de todo ello:

*«Es reiterada la jurisprudencia que señala que la cosa juzgada material es el efecto externo que desencadena una resolución judicial firme, que ha alcanzado el estado de cosa juzgada formal (art. 207.3 LEC), sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa o positiva reguladas en el art. 222 LEC.*

*La primera impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado; conforme a la segunda, lo resuelto en un primer proceso debe tenerse en cuenta en el segundo, cuando sea un antecedente lógico de lo que constituya su objeto (sentencias 169/2014, de 8 de abril; 5/2020, de 8 de enero; 223/2021, de 22 de abril; 310/2021, de 13 de mayo; 411/2021, de 21 de junio; 21/2022, de 17 de enero y 757/2022, de 7 de noviembre).*

*La cosa juzgada material cumple una triple finalidad: a) que no se vuelva a discutir lo que ya ha sido decidido, a los efectos de impedir que las cuestiones controvertidas permanezcan indefinidamente enquistadas y en situación de latencia; b) para impedir que un nuevo proceso se tramite o se desarrolle procedimentalmente para satisfacer una función ya cumplida y definida previamente por la jurisdicción; y c), por último, evitar sentencias contradictorias (SsTS 411/2021, de 21 de junio y 21/2022, de 17 de enero).*

*La cosa juzgada material, en su efecto negativo o excluyente, exige la plena coincidencia entre los objetos de un primer proceso resuelto por sentencia firme, con respecto a un proceso ulterior en el que se invoca su eficacia excluyente; es decir, que se trate de los mismos sujetos, el mismo petitum (lo que se pide) y la misma causa petendi (fundamento fáctico y jurídico de lo solicitado), así se pronuncian, como no podía ser de otra forma, las sentencias 5/2020, de 8 de enero; 313/2020, de 17 de junio; 411/2021, de 21 de junio; 21/2022, de 17 de enero y 102/2022, de 7 de febrero).*

*De darse dichas identidades, la vigencia del principio non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo) determinaría la inutilidad e ineficacia del proceso ulterior con prevalencia de lo resuelto en el primer proceso, o lo que es lo mismo de lo ya decidido».*

Con tales premisas, el Tribunal Supremo español ha tenido oportunidad de abordar la cosa juzgada de los laudos arbitrales en una docena de ocasiones, dibujando los contornos de sus efectos negativo, positivo e incluso

(8) ECLI:ES:TS:2023:999.

reflejo. Los siguientes apartados desgranar esas tres facetas y abordan seguidamente la relación de la cosa juzgada del laudo con su interpretación y ejecución judiciales. Es digno de mencionar que el Alto Tribunal ha conocido también de varias demandas de revisión de laudos<sup>(9)</sup>, aunque tan sólo una de ellas ha llegado a ser estimada<sup>(10)</sup>.

## II. LA COSA JUZGADA NEGATIVA DEL LAUDO

La STS de 4 de junio de 1991<sup>(11)</sup> (ponente Gullón Ballesteros), FJ 2.º, aplicando el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada de un laudo en equidad dictado en 1987, rigiendo la Ley de Arbitraje de 1953<sup>(12)</sup>, anuló parcialmente otro laudo posterior dimanante de la misma cláusula arbitral, inserta en un contrato de arrendamiento de industria de fabricación de muebles. Para la Sala:

*«No hay duda de que el [primer] laudo se extralimitó en este punto, porque juzgar sobre los [daños] producidos por la falta de conservación y cuidado de la industria arrendada no entraba en los [puntos controvertidos] especificados en el auto judicial [de formalización del compromiso arbitral]. Pero al quedar*

---

(9) Y la Sala de lo Civil ha podido hacer algunos pronunciamientos de interés. Primero, que la maquinación fraudulenta (art. 510.1.4.º LEC) ha de ser imputable al litigante vencedor y no al árbitro (STS 522/2015 de 6 de octubre [ECLI:ES:TS:2015:4125] y ATS de 18 noviembre de 2021 [ECLI:ES:TS:2021:15200A]). Segundo, que no cabe adoptar medidas cautelares en el procedimiento de revisión de los laudos, pues para eso prevé el art. 566 de la LEC la posibilidad de suspender su ejecución (ATS de 22 de octubre de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:10935A]). Tercero, que un procedimiento de revisión de un laudo llegó a ser suspendido por prejudicialidad contencioso-administrativa, a la espera de fallarse un recurso contra la resolución de la CNMC que la parte demandante de revisión invocaba para alegar la existencia de una presunta maquinación fraudulenta, por concertación de precios, de la contraparte en el arbitraje (ATS de 25 de junio de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:7292A]).

(10) Vid. STS 832/2013 de 30 de diciembre (ECLI:ES:TS:2013:6345), que rescindió el laudo con amparo en la obtención posterior de un documento decisivo (art. 510.1.1.º LEC), un informe médico justificativo de la intervención quirúrgica practicada a la demandante, varios meses después de dictarse el laudo, como consecuencia de un accidente de autobús. La Sala manifiesta ser consciente de que el precepto aplicado requiere la preexistencia del documento recobrado, lo cual no concurre en este caso. Sin embargo, y en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, retuerce la acción de revisión para corregir la injusticia material a la que se vería abocada la demandante, precisamente debido a la fuerza de cosa juzgada del laudo, desestimatorio de su pretensión indemnizatoria, que había sido invocada por la Junta Arbitral de Transporte para rechazar la reapertura del expediente.

(11) ECLI:ES:TS:1991:2933.

(12) Cuya aplicabilidad respaldó el ATC 41/1993 de 29 de enero (ECLI:ES:TC:1993:41A).

*firme, las partes aceptaron sus declaraciones, son cosa juzgada para las mismas y por ello no pueden volver sobre los temas en los que hubo pronunciamiento arbitral. Al no poder legalmente ser objeto de controversia posterior las cuestiones resueltas por el laudo anterior firme, debe ser acogido el motivo alegado por los recurrentes».*

También la STS 833/1997 de 4 de octubre<sup>(13)</sup>, FJ 8.º, invoca la cosa juzgada negativa de un laudo de equidad, en este caso para reponer las actuaciones al momento de la primera instancia donde se sustanciaba la reconvencción. Aunque a ojos de la Sala Primera la cuestión litigiosa objeto de demanda reconvenccional sí caería dentro de lo resuelto por el colegio arbitral, el juzgado de primera instancia debe tramitar todo el proceso para verificar «*si concurren las tres identidades (eadem personae, eadem res, eadem causa petendi) que condicionan inexcusablemente la viabilidad de la excepción de cosa juzgada*».

Finalmente, la STS 710/2021 de 10 de octubre<sup>(14)</sup> priva de cosa juzgada negativa a un laudo respecto de un pleito posterior en el que se exigía responsabilidad solidaria a una sociedad beneficiaria de la escisión parcial de la mercantil condenada en el laudo. No concurre identidad subjetiva, pues la sociedad demandada judicialmente no fue parte del procedimiento arbitral, ni objetiva, dado que la pretensión ejercitada judicialmente consistía en la responsabilidad solidaria nacida precisamente de la escisión societaria. El demandante, al fin y al cabo, no podía satisfacer su pretensión contra la sociedad beneficiaria de la escisión por los cauces de la ejecución judicial del laudo, porque el artículo 542.1 de la LEC lo prohíbe.

### III. LA COSA JUZGADA POSITIVA DEL LAUDO

La STS 326/1998 de 7 de abril<sup>(15)</sup> (ponente Almagro Nosete), FJ 1.º, niega efecto positivo o prejudicial de la declaración fáctica contenida en un laudo respecto de un pleito posterior. Las sociedades judicialmente demandadas invocaban la excepción de cosa juzgada positiva para zafarse de la reclamación, pues el laudo declaraba que los contratos litigiosos fueron firmados a título personal y no en representación de éstas, de suerte que tal declaración vincularía al juez y excluiría su responsabilidad. La Sala

(13) ECLI:ES:TS:1997:5867.

(14) ECLI:ES:TS:2021:3768.

(15) ECLI:ES:TS:1998:2304.

Primera entiende, junto con la segunda instancia, que no concurre la triple identidad, advirtiendo además que el laudo dejó expresamente a salvo la actuación en relación con las sociedades. Esto último veta cualquier consideración relativa a *«la extensión del laudo a terceros no partícipes»* que, *«aun siendo posible, [...] debe mantenerse dentro de unos límites de racionalidad y normalidad»*.

La STS 399/2011 de 1 de junio<sup>(16)</sup>, FJ 5.º, no aplica la cosa juzgada positiva de un laudo, que había resuelto un litigio planteado entre los demandados y unos terceros, al no concurrir ninguna de las tres identidades. Los demandantes la invocaron contra la sentencia de apelación, que no se considera vinculada por ciertas afirmaciones contenidas en el laudo, relativas al presunto aquietamiento de los demandados al levantamiento del velo societario que el laudo había efectuado. La Sala Primera respalda la decisión de segunda instancia porque *«las [afirmaciones] que aparecen en los fundamentos de derecho [del laudo] —concretamente en el tercero— no tienen reflejo directo sobre el fallo, que, además, está referido a otras relaciones distintas de las existentes entre las aquí demandantes y demandados»*. La premisa subyacente es que el efecto prejudicial de la cosa juzgada positiva se vincula al fallo y a los razonamientos de la sentencia o del laudo cuando únicamente constituyan la *ratio decidendi*<sup>(17)</sup>.

La STS 410/2010 de 23 de junio<sup>(18)</sup> (ponente Xiol Ríos) enjuicia un caso donde se entrecruzan la cosa juzgada negativa, la positiva y el efecto reflejo de la cosa juzgada. Se trata de un contrato de obra sometido a arbitraje. Tras dictarse un laudo de equidad merodeclarativo entre el constructor y el dueño que determinaba el precio de la obra realmente ejecutada, estos pactan en una conciliación dejar sin efecto el convenio arbitral. Después, el dueño codemanda judicialmente al constructor, al arquitecto y al aparejador.

El Alto Tribunal, al estimar la casación, no aprecia cosa juzgada negativa del laudo sobre las pretensiones dirigidas contra el arquitecto y el aparejador, por no concurrir identidad subjetiva (FJ 5.D):

*«La identidad subjetiva entre la controversia que resolvió el laudo y este proceso solo puede declararse respecto a la empresa constructora que asumió el compromiso arbitral con la recurrente, y no puede extenderse al arquitecto y*

---

(16) ECLI:ES:TS:2011:4322.

(17) Cf. STS 300/2022, de 7 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1386), FJ 3.3.

(18) ECLI: ES:TS:2010:4527.

*aparejador codemandados por las siguientes razones: a) el arquitecto y el aparejador son ajenos al compromiso arbitral, que fue suscrito sólo por la entidad demandante y la empresa constructora; b) no hay vínculo de solidaridad derivado de un contrato o de la ley entre los codemandados, pues la empresa constructora está ligada a la actora por un contrato de obra y el arquitecto y el aparejador por un contrato de arrendamiento de servicios, por más que en el contrato de obra se mencione a ambos profesionales como encargados de la dirección facultativa de la obra; c) el hecho de que la entidad demandante postulara la condena solidaria de los demandados no crea un vínculo de solidaridad, el cual solo se produciría con la eventual sentencia condenatoria [...], pues es una solidaridad que se origina en la sentencia condenatoria y que no existe con anterioridad [...].»*

En cambio, al asumir la instancia, la Sala Primera aprecia cosa juzgada positiva del laudo en la pretensión de condena al pago de la diferencia entre el precio satisfecho por el dueño y el que correspondía por la obra realmente ejecutada, que «...se ve afectada por lo decidido con carácter firme en el laudo arbitral, que tiene efectos prejudiciales, pues de no reconocerse así, existiría el riesgo de un pronunciamiento contradictorio con una decisión anterior, la cual sólo podría verse justificada, lo que no es el caso, por la formulación de nuevas alegaciones o práctica de prueba a instancia de quien no pudo intervenir en el primer proceso (STS de 7 de mayo de 2007, RC n.º 2069/2000 y STC 34/2003, de 25 de febrero)» (FJ 8.º).

Y no aprecia cosa juzgada positiva del laudo, por falta de identidad objetiva, respecto del resto de pretensiones de la demanda judicial (FJ 9.º):

*«Las demás pretensiones formuladas en el pleito contra la entidad constructora y las que se dirigen contra el arquitecto y el aparejador no vinculados por el laudo deben ser resueltas sin sujeción a lo decidido en vía arbitral, en cuanto se trata de pretensiones que exceden de la materia dilucidada en el laudo, sin perjuicio del valor que pueda tener este como prueba, que habrá que valorar libremente y en conjunto con la demás prueba practicada».*

Se reconoce así un efecto reflejo, o indirecto, de la cosa juzgada positiva del laudo, que incluso aplica al caso del siguiente modo (FJ 9.º):

*«[...] el importe de la reclamación de la entidad actora no estaba justificado si tenemos en consideración que se había sometido a un arbitraje en el que se había dictado laudo del que resultaba un crédito a su favor en cuantía notablemente inferior a la postulada en la demanda, lo que hace razonable la oposición de los demandados [i.e., incluyendo al arquitecto y al aparejador] a la demanda, quienes, además, eran ajenos al contrato de obra en el que, en lo esencial, se basaba la pretensión de la demandante».*



#### IV. EL EFECTO INDIRECTO O REFLEJO DE LA COSA JUZGADA DEL LAUDO

En ocasiones, no pudiendo apreciarse la cosa juzgada por no concurrir la triple identidad, resulta no obstante inevitable «aplicar» algo de lo resuelto en una sentencia firme o un laudo arbitral a un litigio posterior con el que comparta, siquiera parcialmente, el supuesto fáctico. Este fenómeno, un efecto impropio —si se quiere— de la cosa juzgada, ha sido ya explícitamente reconocido por el Tribunal Supremo a los laudos arbitrales en tres sentencias, además de la recién descrita. Su fundamento reside en la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, que exigen respeto a las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas y rechazan la existencia de pronunciamientos judiciales o arbitrales contradictorios, de los que resultase que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron<sup>(19)</sup>.

En primer lugar, la STS 882/2008 de 26 de septiembre<sup>(20)</sup> (ponente Montés Penadés) aprecia, en el contexto también de un contrato de obra, la cosa juzgada refleja o indirecta de un laudo de equidad dictado entre el constructor y el subcontratista, respecto del pleito entablado por el subcontratista frente al dueño de la obra. En mayo de 1997 el subcontratista demandó judicialmente al dueño en el ejercicio de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil, reclamando el pago del precio de la obra ejecutada. En julio de ese mismo año el constructor presentó solicitud de arbitraje contra el subcontratista, en virtud del convenio arbitral inserto en el pliego del subcontrato de obra, conteniendo sobre el cierre y la valoración final de dicho subcontrato.

El laudo arbitral, protocolizado en julio de 1998, desestimó la alegación de litispendencia suscitada por el subcontratista y valoró el cierre en casi 92 millones de pesetas. En julio de 2001 la Audiencia Provincial de Madrid desestimó la anulación del laudo y confirmó la competencia arbitral pese a la concurrencia paralela del procedimiento judicial. Mientras tanto, en noviembre de 1999 recayó sentencia en primera instancia condenando al dueño de la obra a pagar al subcontratista 381 millones. Y en noviembre de 2001, estimando parcialmente la apelación, la Audiencia Provincial de Vizcaya rebajó la cuantía indemnizatoria hasta igualarla a los poco menos de 92 millones fijados por el laudo.

---

(19) Vid. SsTC 192/2009 de 28 de septiembre, FJ 2.º, y 173/2021, de 25 de octubre, FJ 5.º

(20) ECLI:ES:TS:2008:5027.

# INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO<sup>(1)</sup>

José María RIFA SOLER

*Catedrático de Derecho Procesal*

José Francisco VALLS GOMBAU

*Magistrado jubilado. Doctor en Derecho*

## SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN. LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO
- II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO
- III. LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS: REGULACIÓN LEGAL
- IV. DEBER DE REVELACIÓN DEL ÁRBITRO
- V. MOTIVOS DE RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO
  1. Motivos aplicables sobre la independencia o imparcialidad del árbitro
  2. La aplicación jurisprudencial de las directrices IBA por las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia
  3. Falta de las cualificaciones convenidas por las partes
- VI. SUSTANCIACIÓN DE LA RECUSACIÓN DE ÁRBITROS
  1. Proceso convencional
  2. Modo y plazos para hacer valer la recusación del árbitro en el proceso arbitral
  3. Resolución e impugnación de la decisión de recusación

---

(1) *A la memoria de nuestro querido y común amigo, Miguel Ángel Fernández-Ballesteros, verdadero maestro en materia de arbitraje.*

**RESUMEN:** Todo árbitro debe permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. Esta exigencia va destinada a reforzar la posición del árbitro, a la vez que configura un principio primario, que debe presidir el equitativo desarrollo del proceso arbitral.

La independencia conforma un concepto objetivo apreciable a partir de la relación del árbitro con las partes como la amistad o enemistad manifiesta o su relación profesional.

La imparcialidad afecta a la relación de los árbitros con la controversia, siendo de índole más subjetiva. El árbitro debe tener ajenidad con la materia sometida a su juicio, ya que garantiza su necesaria neutralidad.

Los árbitros tienen la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. Esta cláusula abierta, que obliga a revelar la existencia de «dudas justificadas» que puedan afectar a su independencia e imparcialidad, comporta que hayan de extremarse las cautelas por parte de la persona designada como árbitro en preservación del justo desarrollo del proceso arbitral.

No son aplicables las causas de recusación de Jueces y Magistrados si bien, en algunos supuestos, entendemos que es posible una interpretación analógica. Al no tener un carácter tasado, la jurisprudencia ha realizado su heterointegración, con mayor frecuencia cada vez, con la aplicación de las directrices IBA. La forma y los plazos para ejercitar la recusación del árbitro en el proceso arbitral se ajustarán al procedimiento libremente pactado por las partes o de acuerdo a lo establecido en las normas de la Institución arbitral que administre el arbitraje. En su defecto, por lo establecido en la legislación aplicable.

## **I. INTRODUCCIÓN. LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO**

**1** La independencia e imparcialidad de los árbitros se establece en el art. 17 de la Ley 6/2003, de 23 de diciembre, actualmente vigente con sus

sucesivas modificaciones (en adelante LA). El art. 17 dispone la obligación de «*todo árbitro de permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial...*» y el art. 18 LA, el procedimiento de recusación del árbitro. Ambos preceptos se inspiran, en cierto modo, en los arts. 12 y 13 de la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), sobre el arbitraje comercial internacional (en adelante CNUDMI/UNCITRAL). La independencia e imparcialidad es concebida en ambas regulaciones como una garantía para el adecuado desarrollo del arbitraje y el desarrollo de un proceso arbitral justo y equitativo por parte del árbitro/s que formen parte del colegio arbitral.

Téngase presente que la LA, como declara su Exposición de Motivos<sup>(2)</sup>, se inspira en la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL, que, si bien está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional, sus disposiciones también son válidas y aplicables, en general, al arbitraje interno.

La necesidad de que los árbitros deban ser independientes e imparciales se establece tanto a nivel interno como internacional. Su finalidad es reforzar la posición de árbitro, a la vez que conforma un principio primario que debe presidir el correcto desarrollo del proceso arbitral. Así, a nivel internacional, se desprende de las últimas directrices de la IBA<sup>(3)</sup> sobre conflictos de intereses aprobadas por acuerdo del Consejo de la Internacional Bar Association el 23 de octubre de 2014 actualizadas el 10 de agosto de 2015 (*en adelante IBA*), que se inspira, a su vez, en la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL que posteriormente examinaremos someramente (& 14) y que constituye un valioso instrumento en esta materia. Y aun cuando dichas directrices de la

---

(2) «... *Esta ley prolonga esa sensibilidad, esa vocación y esa práctica, pero con la pretensión de producir un salto cualitativo. Así, su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, "teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional". El legislador español sigue la recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base la Ley Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares.*

(3) Las primeras directrices aprobadas en 2004 fueron revisadas en 2014 (actualizadas en 10 de agosto de 2015) por un sub-comité de conflicto de intereses en el que diversas culturas jurídicas y una variedad de perspectivas contaban con representación, y que incluían abogados, árbitros y usuarios del arbitraje.

IBA no son normas jurídicas ni prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas del arbitraje, se aprecia su traslación —en algunos extremos— a los arbitrajes internos para la solución de las cuestiones que sobre independencia e imparcialidad del árbitro se presentan en la práctica. Así se desprende de las continuas y recientes aplicaciones que las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia realizan con mayor frecuencia cada vez (& 15).

A los efectos de su examen, debemos distinguir ambos principios:

a) **Independencia:** Que conforma un concepto objetivo apreciable a partir de la relación del árbitro con las partes como la amistad o enemistad manifiesta o su relación profesional que, como establece el art. 17.1 LA, el árbitro «.. *En todo caso no podrá mantener relación personal, profesional o comercial*».

*«...La independencia a la que se refiere la LA siguiendo la Ley Modelo, hace alusión a un concepto objetivo apreciable a partir de la relación del árbitro con las partes (mientras que) la imparcialidad se refiere más a la relación de los árbitros con la propia controversia siendo de índole más subjetiva y difícil de probar». STSJ Cataluña 15/2013, de 25 de febrero y 57/2014, de 28 de junio, STSJ Canarias 2/2016, de 10 de mayo.*

b) **Imparcialidad:** Que se refiere a la relación de los árbitros con la controversia, siendo de índole más subjetiva. En este sentido la ajenidad del árbitro lo es con respecto de la materia sometida a su juicio, que conforma la necesaria neutralidad con la que el árbitro debe enjuiciar el caso sometido a arbitraje.

*« 4. La imparcialidad sería una disposición de ánimo que, al margen de las propias convicciones ideológicas y de sentimientos personales, excluya de las decisiones del árbitro cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas del procedimiento, y a su entendimiento de las normas jurídicas que haya de aplicar, esto es, la ajenidad del árbitro respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno,,». STSJ Cataluña 59/2021, de 30 de noviembre<sup>(4)</sup>.*

(4) Vid. también SSTSJ Cataluña 18 enero 2022 y 47/2022, de 29 de julio «... la imparcialidad sería una disposición de ánimo que, al margen de las propias convicciones ideológicas y de sentimientos personales, excluya de las decisiones del árbitro cualquier interferencia

La jurisprudencia de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia lo ha recogido reiteradamente. En la *STSJ Asturias 2/2018, de 3 de abril* se afirma que se trata de un deber del árbitro (ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje) unido a un correlativo derecho a la estricta observancia de dichas garantías para el desarrollo justo del proceso arbitral:

*«... Y frente a un deber, imparcialidad e independencia de los árbitros, aparece inevitablemente un “poder concedido para obrar y por disposición de una norma”, es decir, un derecho subjetivo, de carácter público. De una protección jurídica con el objeto o rango más elevado de derecho subjetivo, y no simplemente lo propio de un simple conjunto de facultades. Deber del árbitro, por una parte, y correlativo derecho subjetivo de ciudadanos, por la otra... y (que según la STC 9/2005, de 17 de enero) ... Es indudable que quienes someten sus controversias a un arbitraje de equidad tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro ... y a que no se le cause indefensión en la configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos».*

Es importante destacar que dichas garantías —en relación con su contenido— no son idénticas cuando nos referimos a la de los Jueces y Magistrados. La **independencia** de los Jueces, desde una perspectiva funcional, significa que el Juzgador no está sometido a las directrices de ningún órgano superior y, desde un ámbito personal, no podrá ser separado, jubilado o trasladado, sino por los motivos previstos expresamente en la Ley. La **imparcialidad** del órgano jurisdiccional supone que el Juzgador debe encontrarse en una posición supraordenada y neutral respecto de las partes del proceso (o sea, la que se denomina por la jurisprudencia como imparcialidad subjetiva, que equivaldría de algún modo a la afirmada independencia arbitral). Y la imparcialidad objetiva que conlleva que no debe existir relación entre el Juzgador y el asunto que se somete a su decisión. O lo que es igual: la controversia debe ser resuelta por quien es ajeno a las partes y a los intereses en litigio. En este último caso, es la desconexión con el objeto del litigio de tal modo que la controversia sea resuelta por quien es ajeno a las partes y los intereses en litigio, parafraseando la clásica expresión referida a los Jueces «*nemo iudex in causa sua*», que también se puede afirmar para los árbitros «*nemo referendarius in causa sua*».

---

*ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas del procedimiento, y a su entendimiento de las normas jurídicas que haya de aplicar, esto es, la ajenidad del árbitro respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno...».*

2. Para la plena eficacia de estos principios al árbitro o árbitros que deba dictar el laudo ha de quedar afirmada antes y durante el arbitraje mediante la ausencia de vinculación con las partes o con la relación jurídica objeto del arbitraje.

A diferencia de los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial que tienen, como es sabido, un distinto régimen de selección y nombramiento, así como por su sujeción a un estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones, para los arbitrajes se establece un sistema de nombramiento distinto —art. 15 LA<sup>(5)</sup>— junto con unas capacidades diferentes para quienes sean designados árbitros —art. 13 LA—. También tienen la obligación de revelar todas las «*circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad*» —art. 17. 2 LA—. Esta regla se examina en & 7, sin perjuicio de dejar ya anotado que ha sido una de las más novedosas normas al establecer una cláusula abierta: la de «**dudas justificadas**» como motivo de recusación en el art. 17.3 LA (& 12), para establecer la falta de imparcialidad e independencia. La precedente regulación de la derogada LA de 1988 se limitaba a disponer la aplicación de las causas de abstención y recusación de los Jueces<sup>(6)</sup>. Con la introducción de la expresión «*dudas justificadas*» se deja de lado el carácter tasado de las causas de abstención y recusación de Jueces y Magistrados, establecidas en el art. 219 LOPJ, a los árbitros (& 12)<sup>(7)</sup>.

(5) «... En el procedimiento de designación de árbitros, como en la designación misma, se ha de observar, de un lado, un mandato legal, y, de otro lado, una prohibición: el mandato viene impuesto por el art. 15.2 LA cuando establece que en el procedimiento para la designación de árbitros no se puede vulnerar el principio de igualdad; la interdicción aparece en el art. 17.1 LA cuando, tras afirmar que “todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial”, añade: «En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial». STSJ Madrid 34/2016, de 14 de abril.

(6) MA. FERNANDEZ-BALLESTEROS, JM. RIFA Y JFVALLS. «Derecho procesal práctico». Ed. Ceura. 1998. 520 ss. y JM. RIFA, JFVALLS y M. RICHARD «El proceso penal práctico», Ed. La Ley. 2009, p. 182.

(7) «La LA no contiene un catálogo o listado de causas de abstención, como el que para los procedimientos jurisdiccionales establece el art. 219 LOPJ, sino una remisión general a las “circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia” (arts. 17.2 y 3 y 18.2). Su eventual concurrencia —anterior o sobrevenida— obliga a la persona propuesta o ya nombrada árbitro a su “revelación” a las partes, con la “aclaración”, a petición de cualquiera de ellas, de sus eventuales relaciones con las otras, y faculta o legitima a aquéllas para la “recusación” del árbitro (art. 17.2 y 3), de no renunciar directamente éste a su cargo (art. 18.2)». STSJ Navarra 7/2029, de 28 de noviembre.

En igual modo se pronuncia el art. 12 de la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL (y la directriz 3 de la IBA) que establece en su pf. 1) que: «...1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas...».

Asimismo, de forma concluyente, la Exposición de Motivos de la LA, dispone que:


*«el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje, estableciendo como garantía de ello “su deber de revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia (&7)”, sin hacer un “reenvío a los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados, por considerar que no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos”(&12) , “ni establecer un procedimiento de recusación”, sin perjuicio de poder hacer valer los motivos de recusación como causa de anulación del laudo»..*

## II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

3. La falta de independencia e imparcialidad del árbitro que dicta el laudo no puede ser denunciada **directamente** tras el laudo por el cauce del amparo constitucional, vía art. 24 CE. A diferencia de los Jueces y Magistrados en que la garantía de su independencia e imparcialidad del Juez viene amparada por el derecho fundamental al Juez predeterminado por ley y, por ende, por las normas de jurisdicción y competencia garantizadas en amparo por el art. 24 CE. Nótese que una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como la del Juez predeterminado por la Ley y las demás garantías del art. 24 CE se refieren de modo inmediato y directo a un acto u omisión producido en el seno de un proceso judicial, mientras que el arbitraje es un medio heterónomo de arreglo de controversias fundamentado en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados.

No obstante, la independencia e imparcialidad del árbitro, quedan garantizados en el arbitraje en las actuaciones para las cuales la ley prevé la intervención judicial. Así en el art. 18.3 LA se dispone que cuando no «...





**M**iguel Ángel Fernández-Ballesteros (1950 – 2022) fue un jurista extraordinario. Licenciado y Doctor en Derecho (en ambos casos con Premio Extraordinario) por la Universidad de Navarra, fue catedrático de Derecho Procesal en las Universidades de Barcelona, Mallorca, Sevilla y Complutense de Madrid. Fue abogado en ejercicio desde 1981, con dedicación predominante al arbitraje, donde actuó como abogado en más de 100 asuntos y como árbitro en más de 200.

Miguel Ángel fue vicepresidente del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje (CEIA) desde su fundación. También, fundó y dirigió su revista *Spain Arbitration Review*, hoy denominada *Iurgium*.

Fue autor de numerosas publicaciones entre las que destacan *La tercería de dominio* (1980), *El proceso de ejecución* (1982), *El Juicio Ejecutivo* (1997), *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (2001), *Avenencia o ADR* (2013) y *Arbitraje* (inédito). Fue también coautor del manual universitario *Derecho Procesal Civil*, del *Derecho Procesal Práctico*, de los *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* y del *Derecho Concursal Práctico*. Publicó también numerosos artículos en revistas especializadas españolas y extranjeras.

Miguel Ángel fue además un excelso docente. Decenas de promociones de licenciados en Derecho guardan un recuerdo imborrable de sus clases y muchos de los juristas más relevantes de España, miembros de la Universidad, de los mejores despachos de abogados y de las principales empresas del IBEX 35 se reconocen como discípulos suyos.

Con esta publicación auspiciada por el CEIA, amigos, compañeros y discípulos de Miguel Ángel queremos rendir tributo a su memoria y dar testimonio de cercanía y amistad a su mujer, Pilar, y a su, hija Miranda.

